

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		2/02/2024	ESTADO DEL 05-02-2024			
FECHA FINAL		2/02/2024	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1324	20001310407420150015300	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	ADALBERTO LUIS - PEREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto negando redención AI 33. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 10. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para salir del domciilio el 11/01/2024 y 20/01/2024AI 29. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 11. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 9/01/2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
4000	11001600000020160057700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO - RODRIGUEZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
4000	11001600000020160057700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO - RODRIGUEZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1344 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
4667	05059310400120080004000	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO - OVIEDO ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * RECONOCE REEDENCION. AI 730 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
6144	25269600038820140161500	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2055(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
6144	25269600038820140161500	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2056. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
6144	25269600038820140161500	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * NO REPONE AI 1241 DEL 31/07/2023 QUE NEGÓ PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 2057 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
6547	11001600001920220209800	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - ORTIZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 01. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
6547	11001600001920220209800	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - ORTIZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto negando redención AI 03. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
6547	11001600001920220209800	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - ORTIZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DCRETA EXTINCION AI 09. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
7843	11001600001920220735500	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES RICARDO - HERNANDEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion de los meses de abril a julio de 2023 AI 979. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
13927	25430600066020180053900	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	ALBINO - LEGUIZAMON AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención AI 968. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	
18960	11001600005520100028000	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MARIA - AVENDAÑO CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * NO RPONE AI 1293 DEL 26/07/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONCEDE APELACION. AI 02. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
21253	11001600004920160986000	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	MARLON GIOVANNI - CALDERON GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención AI 955. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
23700	680016000015920130641700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion de 72 horas de estudio de los meses de octubre y diciembre de 2018, enero a julio de 2019, junio de 2021, noviembre 2022 y, febrero, marzo, junio y agosto de 2023. AI 2061. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
26755	11001600002320210255400	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	GLORIA MARITZA - SALAMANCA QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto extingue condena AI 1109. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
28078	63001600003320180070900	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	SALVADOR - GARCIA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena AI 2073 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
29913	110016000001320200056600	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON EDGAR - MONTOYA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion de los meses de abril a junio de 2023. AI 953. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
32020	110016000001720141611800	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON MANUEL - ROJAS FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * AUTORIZA SALIDA DEL SENTENCIADO EL 29/01/2024 . AI 31. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
33655	110016000001920170314900	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JESUS MARIA - FLOREZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 1094. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
34112	110016000072120130008800	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE RODOLFO - MICAN POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto concediendo redención AI 15. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
34578	110016000071420130164700	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	YOLIMA ESMERALDA - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto negando redención AI 1922. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
35923	110016000000020160060600	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	HEMERSON RADAMES - DIAZ PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto declara Prescripción. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
37474	110016000001720198037600	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	INGRID CATALINA - MORALES CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion por actividades desarrolladas en mayo de 2023. AI 1981. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
38448	110016000001520151079900	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	FREDERYC ADNED - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concede libertad condicional AI 26. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
39345	110016000001920160518400	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	NAMER ARNET - JIMENEZ MARZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto negando redención AI 954. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
39345	110016000001920160518400	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	SILVANA MARIBEL - PEDROZO ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 2100. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
39495	110016000000020160217100	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	GILBERTO ABEL - FUNIELES DOLORES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 1932. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
39518	110016000001520120664400	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - ROMERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * NO REPONE AI 1318 DEL 15/09/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2060. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
39591	11001600001520190262400	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JHON BAIRON - CAPERA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 924. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
40240	11001600001520148049600	0018	2/02/2024	Fijación en estado	HOLMAN ROLANDO - HUERTAS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * NO REPONE AI 1536 DEL 31/08/2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA. CONCEDE APELACION. AI 2134. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
41125	11001610000020190007500	0018	2/02/2024	Fijación en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO EL 25/08/2023. AI 1552
41268	11001600010020160006700	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JHAN CARLOS - BABILONIA CALANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * REDIME PENA. AI 19 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
42674	11001600001920170038800	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JAN CARLO - ARIAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1976 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
46322	11001600002820180276500	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JEFERSON - ALONSO LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 2017. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
46322	11001600002820180276500	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JEFERSON - ALONSO LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2072. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
46322	11001600002820180276500	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JEFERSON - ALONSO LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VIA PENAL, AI 2106. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
46979	11001600001920180270900	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - RIOS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1062. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
47206	11001600001920170714500	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN PABLO - LOPEZ QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1962. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
47206	11001600001920170714500	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN PABLO - LOPEZ QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto negando redención AI 1855. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
52924	25875610801320188002000	0018	2/02/2024	Fijación en estado	FERNANDO - LEON BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 30. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
53083	11001600071420170114000	0018	2/02/2024	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 526 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
54479	25430600066020130113400	0018	2/02/2024	Fijación en estado	JOHNATAN JAVIER - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto negando redención AI 1933. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//*
61140	11001600000020230070100	0018	2/02/2024	Fijación en estado	DOLVI FRANCISCO - OVIEDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 2031. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	2/02/2024	Fijación en estado	DOLVI FRANCISCO - OVIEDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto negando redención. AI 2032. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	2/02/2024	Fijación en estado	DUVAN ENRIQUE - HURTADO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * NIEGA REDENCION AI 2033. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61140	11001600000020230070100	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	DUVAN ENRIQUE - HURTADO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 2034. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
63876	110016000010320090027300	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - HERRAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1928. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
63876	110016000010320090027300	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - HERRAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto negando redención AI 1929. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
68217	110016000001920210494100	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ARMANDO - DE LA CRUZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto concediendo redención AI 104. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
69911	110016000001920131275000	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto concediendo redención AI 124. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
123458	540016000000020210003600	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - ESCOBAR LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de 16 horas de trabajo que en el mes de agosto de 2023 se excedio de la jornada maxima legal. AI 230. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
123458	540016000000020210003600	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - ESCOBAR LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto dispone libertad por pena cumplida, decreta extincion de la condena AI 41. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
	25513310400119990061100	0018	2/02/2024	Fijaciòn en estado	SANDOVAL DUARTE - CARLOS ALBERTO : AI 965 del 29/11/2024 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/12/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
22948	Wilson Jácome Vaca	23/11/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	24/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	28/11/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	28/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	22/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	21/11/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	7/09/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	7/09/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	7/09/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calenche	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Oscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	21/09/2023
8429	Carlos Andrés Guerrero Cadena	22/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	29/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	10/11/2023
15797	Óscar Javier Zamudio Willer	10/11/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	10/11/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	9/11/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	29/11/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	2/09/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	17/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	23/10/2023
69052	Pedro Javier Mendivelso Panqueva	31/08/2023
69884	Yonith Enrique Torres Gutiérrez	31/08/2023
69914	Alveiro Monsalve Oliveros	31/08/2023
124522	Cristian Danilo Tibache García	31/08/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

124708	Álvaro Alexander López Díaz	31/08/2023
5130	Juan Ariel Pinzón Valencia	31/08/2023
8730	José Evelio León Acevedo	21/09/2023
30911	Camilo Andrés Tunjano González	31/08/2023
42568	Liliana Mercedes Martínez Álvarez	29/08/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
11644	Diego Armando Pedraza	20/09/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	20/09/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	28/09/2023
2664	Luis Felipe Ramos Castiblanco	30/08/2023
5696	José Alirio Urrego Urrego	29/08/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/09/2023
42260	William Contreras González	29/08/2023
43480	Fernando Arenas García	28/09/2023
44410	Fernando Parra Pinilla	30/08/2023
124234	Jimmy Díaz Rodríguez	30/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	11/09/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	12/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	29/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	3/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	7/11/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	30/10/2023
58721	Richard Jesús Bolívar Salas	11/10/2023
58087	Marisol Arias Pérez	10/10/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	7/09/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	10/10/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	9/11/2023
11841	Marlon Herrera Zárate	6/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	18/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	22/11/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

1/2/24, 8:53

Correo: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/01/2024 8:14 AM

Para:yscardenas98@gmail.com <yscardenas98@gmail.com>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de enero de 2024 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	23/11/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	18/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	27/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	13/10/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	24/10/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	17/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	20/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	22/11/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
28078	Salvador García Vargas	13/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024
La anterior providencia

El Secretario _____

30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/12/2023
61416	Andrés Mauricio Bohórquez Uribe	30/08/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
5336	Jhon Alexánder López Castaño	27/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	3/10/2023
1132	Rude Efrén Daza Quimbay	27/11/2023
81745	Miguel Ángel Negrón Escala	12/12/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	11/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	18/12/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	11/12/2023
1743	José Luis Torres Delgado	19/12/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
6294	Nelson Ordóñez Rojas	12/10/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	10/11/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	10/11/2023
6380	Fabio López Escobar	11/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	10/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
62335	Álvaro Javier Delgado Orjuela	12/10/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
62116	Jai Nasayo Moyano	12/10/2023
3052	Álvaro León Vega	1/09/2023
37378	Humberto Clavijo	24/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Fernández	13/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	20/10/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	23/10/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	13/10/2023
37202	Jelber Ruidíaz González	24/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	24/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024
La anterior por
El Secretario

25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
39191	Eduard Giovani Moore Caicedo	24/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	26/12/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	27/10/2023
14689	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	9/11/2023
29887	Jasón Hernán Segura Granados	27/10/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
46865	José Michael Cárdenas Arias	8/11/2023
46865	Samuel Felipe Mateus Romero	8/11/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/11/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	21/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	28/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
21861	Nicolás Alberto Blanco Gómez	29/12/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024
La anterior providencia

El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 13/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	25/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	23/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	26/10/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	6/12/2023
52245	William Guzmán Navas	26/10/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	7/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
30627	Giovanni Ortiz Montejo	19/12/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	3/11/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	14/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	7/12/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	12/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	Kewinn Andrés Munar	5/12/2023
61140	Reinaldo José Malave Mata	5/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	3/01/2024
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
34112	José Rodolfo Micán Poveda	10/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	11/01/2024
43872	Octaviano Ramos Garzón	10/01/2024
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	11/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	11/01/2024
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	24/11/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	9/11/2023
45328	Víctor Manuel Castañeda	30/11/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	17/11/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	16/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	15/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	12/01/2024
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	15/01/2024
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	9/11/2023
49671	Nicolás Andrés Arévalo Romero	15/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	22/12/2023
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	14/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	22/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	16/01/2024
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	22/11/2023
5222	Yiri Jasbleidy Ortiz Martínez	23/11/2023
25678	Nelson Pineda Peña	20/11/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	24/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior provisión

El Secretario _____

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 1/02/2024 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
28858	Camilo Andrés Sánchez Prieto	16/11/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	23/11/2023
33655	Jesús María Flórez Gutiérrez	14/11/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	23/11/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	17/01/2024
52924	Fernando León Beltrán	17/01/2024
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	23/11/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	17/01/2024
35923	Hemerson Radames Díaz Piedrahita	20/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	28/12/2023
39345	Namer Arnet Jiménez Marzola	23/11/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	18/01/2024
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	11/12/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	2/01/2024
40240	Holman Rolando Huertas Morales	28/12/2023
12293	Cristian Alberto Vanegas Garzón	25/01/2024
1324	Adalberto Luiz Pérez Castañeda	24/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	24/01/2024
123458	Ingrid Lorena León Martínez	24/01/2024
4687	Alfonso López Bernal	24/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	25/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	25/01/2024
68217	Jorge Armando de la Cruz González	9/01/2024
60668	Deibis Junior Carrillo Sandoval	29/01/2024
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/11/2023
42674	Jan Carlos Arias Pérez	23/11/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	21/11/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	21/11/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	14/11/2023
63876	Víctor Manuel Herrán Rodríguez	14/11/2023
63876	Víctor Manuel Herrán Rodríguez	14/11/2023
13927	Albilo Leguizamón Arévalo	30/11/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
7843	Andrés Ricardo Hernández Castillo	12/12/2023
4000	Álvaro Rodríguez Rubiano	27/12/2023
4000	Álvaro Rodríguez Rubiano	27/12/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	17/01/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 18
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
anterior providencia
El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07 2023 4:00 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023
-------	------------------------	------------

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 7:55 AM
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
cordial saludo.

De manera respetuosa remito correo que antecede para su conocimiento y tramite pertinente.
Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 1324
No. Único de Radicación : 20001-31-04-074-2015-00153-00
Condenado: : ADALBERTO LUIZ PEREZ CASTAÑEDA
Cédula: : 1081906338
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 33

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **ADALBERTO LUIZ PEREZ CASTAÑEDA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ADALBERTO LUIZ PEREZ CASTAÑEDA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,**



MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ADALBERTO LUIZ PEREZ CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 25-01-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 33

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adalberto Perez Castañeda

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1081906338

TD: 93384

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Buscar
en la
calle



5.
124

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 10

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **NUVER VELA DUCUARA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVJ se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso.

Manifestó que el día 8 de agosto de 2023, se dirigió a la oficina encargada de los tramites de privados de la libertad que se encuentran bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ubicada en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, lo anterior para poder gestionar temas relacionados con el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

En lo que respecta al día 22 de agosto de 2023, manifestó que su salida se debió a una cita médica la cual tuvo lugar en el Centro Comercial El Ensueño, expresó que

dicha salida fue puesta en conocimiento de la oficina de monitoreo de privados de la libertad con vigilancia electrónica.

En lo atinente al 30 de agosto de 2023, se comunicó por parte del sentenciado, que olvidó realizar la carga del dispositivo, dado a que se encontraba realizando diferentes actividades en su domicilio.

Y, por último, del día 10 de septiembre de 2023, expresó que debió dirigirse a una ferretería ubicada en la esquina de su domicilio, debido a una urgencia que presentó en su lugar de residencia.

Finalmente, solicita mantener el “sustituto” de la prisión domiciliaria y considerar la posibilidad de otorgar a su favor el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el oficio No. 9027-CERVI-DICER/2023EE0177725 suscrito por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante el cual se manifestó que el penado registro salidas de la zona de inclusión los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y no realizó la carga del dispositivo de vigilancia electrónica el 30 de agosto del mismo año y atendiendo a la explicación brindada por el penado y los anexos alegados junto con el aludido

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



memorial, por esta única oportunidad se tendrá dicha salida como justificada conforme las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien está claro que en principio el penado **NUVER VELA DUCUARA** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que salió de su domicilio sin autorización de este Juzgado, también está comprobado que ello ocurrió en virtud de poder realizar trámites correspondientes a su privación de la libertad, así como tramites médicos y poder solventar una emergencia en su lugar de domicilio, tal como se indicó en las explicaciones allegadas por el sentenciado.

De igual manera, advierte el Juzgado que el penado en efecto informó de las salidas realizadas el 8 y 22 de agosto de 2023 al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual tal como se evidencia en los correos adjuntos al escrito remitido.

Con miras a dar credibilidad a sus manifestaciones, el penado allegó a este Juzgado la constancia medica de la cita médica a la que acudió el 22 de agosto de 2023 a las 6:40 PM en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el sentenciado, motivo por el cual, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **NUVER VELA DUCUARA** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

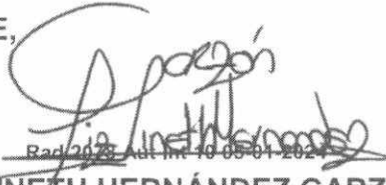
PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **NUVER VELA DUCUARA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **NUVER VELA DUCUARA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2023 Aut. Int. 10-05-01-2024
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 2078

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 10. FECHA ACTUACION: 05/01/2024.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): NOVER VEGA DUCOARA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79223578

NUMERO DE TELEFONO: 3275480775

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☒ NO ___

CORREO ELECTRONICO: YALILE 79870@hotmail.com

OBSERVACION: Ninguna.

HUELLA





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Uo g
Ciudad Bolívar
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 29

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVI se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023. Por último, en auto de la fecha, se dispuso mantener el sustituto otorgado al sentenciado.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

NUVER VELA DUCUARA solicita dos permisos, el primero, para poder asistir a una toma de tensión por un transcurso de siete (7) días, iniciando el día 11 de enero de 2024, la realización de dicho procedimiento se realizara a las 5 de la tarde; así como pidió autorización para acudir el sábado 20 de enero del presente año a una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño a la 01:18 PM. Allegando los soportes necesarios de las citas médicas.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder los permisos deprecados por el sentenciado, para poderse realizar una toma de tensión por un transcurso de siete (7) días desde el 11 de enero de 2024, así como se dispone autorizar la salida de **NUVER VELA DUCUARA** el sábado 20 de enero de 2024 a una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño a las 01:18 PM, adjunta constancia de programación de la cita.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales,



Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras determinaciones.**

Se dispone anexar la constancia de asistencia a la cita médica del día 9 de enero de 2024 remitida por el penado, permiso que autorizó este despacho.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **NUVER VELA DUCUARA** para realizarse una toma de tensión por un transcurso de siete (7) días desde el 11 de enero de 2024, así como autorizar la salida de **NUVER VELA DUCUARA** el sábado 20 de enero de 2024 para cumplir una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño a las 01:18 PM, adjunta constancia de programación de la cita

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 2078

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 29. FECHA ACTUACION: 17/04/2024.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): NUVER VELA DUCUAYO

CEDULA DE CIUDADANIA: 79223578

NUMERO DE TELEFONO: 3295480775

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 04 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO

CORREO ELECTRONICO: YALILE1987@hotmail.com

OBSERVACION: Angela

HUELLA





C. Ediluvy

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 11

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVI se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023. Por último, en auto de la fecha, se dispuso mantener el sustituto otorgado al sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **NUVER VELA DUCUARA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ciento cuarenta y tres (143) meses y dieciséis (16) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado le han sido reconocidos un total de **veinticinco (25) meses y dieciséis (16) días**.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **ciento sesenta y nueve (169) meses y dos (2) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **NUVER VELA DUCUARA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **ciento treinta y dos (132) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

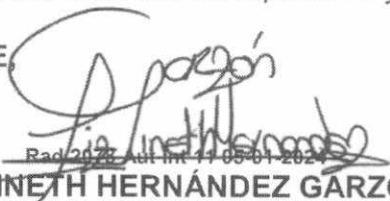
PRIMERO. - Negar a **NUVER VELA DUCUARA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

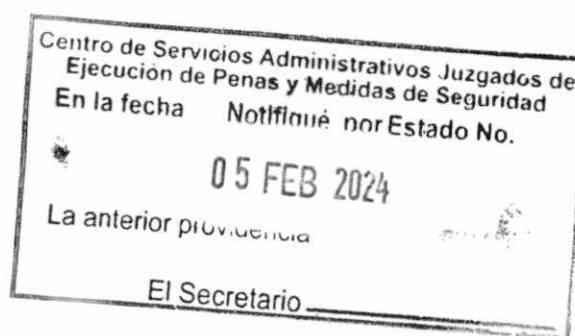
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





Rama Judicial
Poder Judicial
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 2078

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 14 FECHA ACTUACION: 05/ene/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): NUVER VELA DUCUARA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79223578

NUMERO DE TELEFONO: 3275480775

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ✓ NO __

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ✓ NO __

CORREO ELECTRONICO: xalilc7987@hotmail.com

OBSERVACION: Ingresa

HUELLA



termino vencido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 12

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVI se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023. Por último, en auto de la fecha, se dispuso mantener el sustituto otorgado al sentenciado.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

NUVER VELA DUCUARA solicita permiso para acudir el martes 9 de enero de 2024 a un examen médico en la Carrera 48 # 1 Sur Local 142 Primer Piso Torre Medica Salud Vegas y para cumplir una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño en la misma fecha a las 12:10 PM.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si

bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **NUVER VELA DUCUARA** el el martes 9 de enero de 2024 a un examen médico en la Carrera 48 # 1 Sur Local 142 Primer Piso Torre Medica Salud Vegas y para cumplir una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño en la misma fecha a las 12:10 PM, adjunta constancia de programación de la cita.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **NUVER VELA DUCUARA** el martes 9 de enero de 2024 a un examen médico en la Carrera 48 # 1 Sur Local 142 Primer Piso Torre Medica Salud Vegas y para cumplir una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño en la misma fecha a las 12:10 PM, adjunta constancia de programación de la cita

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 2078 AL/161/24 (Enviado)
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 2078

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 12 FECHA ACTUACION: 05/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): NUVED VELA DUCUARA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79223578

NUMERO DE TELEFONO: 3275480775

FECHA DE NOTIFICACION: DD 25 MM 07 AA 2024

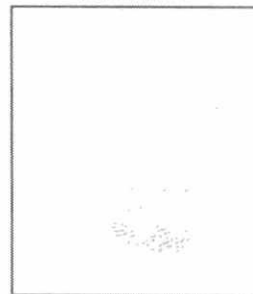
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO X

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACION:

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 4000
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00577-00
Condenado: ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO
Cédula: 79423243
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1343

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No.010383 de 5 de diciembre de 2022 expedida por el Inpec, los siguientes certificados de cómputos:

Certificado	Período	H/estudio	H/trabajo	Conducta	Actividad
023775	Octubre de 2014 a junio de 2016	1509		Buena	Sobresaliente
18211496	Mayo y junio/2021		232		
18299063	Julio a septiembre/2021		472		
18392490	Octubre a diciembre/2021		472		
18482518	Enero a marzo/2022		488	Ejemplar	
18574733	Abril a junio/2022		440		
18674525	Julio a septiembre/2022		456		
18778137	Octubre a diciembre/2022		424		
****	Total	1509	2984	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1509 horas de estudio y 2984 de trabajo relacionadas por los meses de octubre de 2014 a junio de 2016 y, mayo de 2021 a diciembre de 2022 equivalen a trescientos doce punto venticinco (312,25) días o lo que es lo mismo **diez (10) meses y doce punto veinticinco (12,25) días** tiempo que se reconocerá como redención de pena al penado **ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **diez (10) meses y doce punto veinticinco (12,25) días** de la pena impuesta a **ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO**, por la actividad de estudio y trabajo desarrollada en los meses de octubre de 2014 a junio de 2016 y, mayo de 2021 a diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

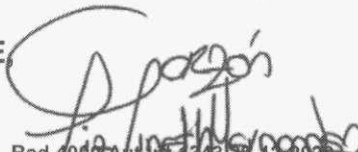


SIGCMA

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad. 000074-13-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-Eno-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 13213

FECHA DE ACTUACION: 21 Dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Rodriguez R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79423 243

TD: 94765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



2



Ejecución de Sentencia : 4000
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00577-00
Condenado: : ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO
Cédula: : 79423243
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1344

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO**.

ANTECEDENTE PROCESALES

1. En auto No. 1125 de 9 de agosto de 2018 este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **Álvaro Rodríguez Rubiano**, por las sentencias proferidas por los Juzgados 16 y 53 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de febrero y 20 de abril de 2017, en las que fue declarado responsable de los delitos de estafa agravada en la modalidad de masa con circunstancias de agravación punitiva y estafa agravada en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fijando para ese momento la pena en 97 meses de prisión y multa de 209.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. En el mismo auto se negó la prisión domiciliaria a **Álvaro Rodríguez Rubiano**, por expresa prohibición legal, por lo que en firme esta providencia se dispuso su traslado inmediato al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto que purgue la pena aquí acumulada de manera intramural.
3. El auto No.1125 de 2018 fue confirmado en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de abril de 2019.
4. En virtud de una nueva sentencia, fue necesario emitir nuevamente pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas, decisión que se emitió el 15 de diciembre de 2020 en la que se Decretó la acumulación jurídica de la penas impuestas a **Álvaro Rodríguez Rubiano**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 16, 45 y 53 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 21 de febrero de 2017, 27 de noviembre de 2017 y 20 de abril de 2017, respectivamente, dentro de los radicados 11001-60-00-000-2016-01471-00, **11001-60-00-000-2014-01448-00** y 11001-60-00-000-2016-00577-00, en las que fue declarado penalmente responsable de los delitos de estafa agravada en la modalidad de masa con circunstancias de agravación punitiva, Estafa agravada en la modalidad de masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y estafa agravada en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.
5. Como consecuencia de esa acumulación se fijó la pena de principal en ciento setenta y seis (176) meses y diez (10) días de prisión, lo que es igual a catorce (14) años ocho (8) meses y diez (10) días de prisión y multa de 542.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Con ocasión de la presente actuación se encuentra en detención desde el **25 de septiembre de 2017**.

7. Por el proceso identificado con el CUI **11001-60-00-000-2014-01448-00**, tuvo una detención del 15 de agosto de 2014 al 12 de julio de 2016 (22 meses y 27 días)

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

1. VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración



de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.



En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que los Juzgado falladores no efectuaron valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que en los tres procesos acumulados contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el domicilio e intramuros ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

El sentenciado **ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **25 de septiembre de 2017**, es decir, ha cumplido en detención **74 meses y 2 días**, tuvo una detención inicial en uno de los procesos acumulados, como se refirió en el acápite de antecedentes de **22 meses y 27 días** y, en auto de la fecha de se reconoció redención de pena de **10 meses y 12,25 días**.

Sumados el tiempo de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **107 meses y 11,25 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena acumulada de **176 meses y 10 días de prisión**, que para el caso corresponden a **105 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Ahora bien, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Así mismo, se solicitará por el CSA a los juzgados falladores de las penas acumuladas y/o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informar si dentro de cada uno de esos procesos se adelantó trámite incidental de reparación integral, en caso positivo, remitir el fallo correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

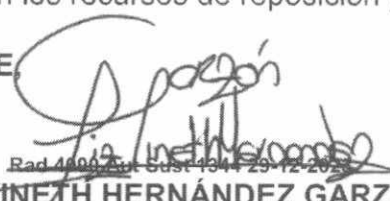
PRIMERO.- Negar, por ahora, a **ALVARO RODRIGUEZ RUBIANO** la concesión del subrogado de la Libertad Condicional.

SEGUNDO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 4800-2024 Sust 1344 29-12-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENERO-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1344

FECHA DE ACTUACION: 27-diciel-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Rodriguez R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77423 243

TD: 44765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Detenido en
Decisión:

: 4667
: 05059-31-04-001-2008-00040-00
: ALVARO OVIEDO ZAMUDIO
: 10486148
: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDIO.
: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
: CENTRO DE RECLUSION MILITAR TUNJUELITO BOGOTA D.C.
: AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 730

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18704995 2022	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	167		
	Diciembre	128		
18793365 2023	Enero	173	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	148		
	Marzo	178		
****	Total	954	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **noviecientos cincuenta y cuatro (954)** horas de trabajo que el penado realizó en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, relacionadas equivalen a **sesenta (60) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Atendiendo a las manifestaciones que el condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** elevó, en las cuales indicó que no le han sido reconocidos ciertos lapsos por concepto de redención de pena, específicamente los comprendidos entre enero a marzo de 2022, abril a octubre de 2018 y septiembre de 2008 a abril de 2009, **se ordena por el CSA**, requerir a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-** con miras a que remitan los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en especial los que corresponden a los periodos previamente referidos.

Por último, en lo que a la solicitud del establecimiento penitenciario se refiere, se tiene que el penado fue incluido en el listado de penados a visitar por parte del área

de asistencia social de estos Juzgados, siendo efectiva dicha diligencia el 9 de junio del año inmediatamente anterior, atendiendo posteriormente cada una de las solicitudes elevadas por este en dicha oportunidad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Álvaro Oviedo Zamudio, dos (02) meses** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior proviencina	
El Secretario _____	



JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 4667

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. X OFI. OTRO Nro. 330

FECHA DE ACTUACION: 10 - Mayo. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 - Agosto de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Quintero Samudio

CC: 10.486.148

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	26/04/2023
17514	Fredy Villamil Useche	25/04/2023
22797	John Fredy Higinio Soto	4/05/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	24/04/2023
12620	Jesús Antonio Girón González	28/04/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
14906	Julián Andrés Leal Sierra	11/05/2023
14906	Danny Mauricio Rodríguez Reyes	11/05/2023
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	17/05/2023
14906	Miguel Ángel Ramos Páez	11/05/2023
14906	Miguel Ramos	11/05/2023
14906	Néstor Ramiro Lozano Riaño	11/05/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	31/05/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	31/05/2023
30274	José Milton Fredy Azurdia	25/04/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/04/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	25/04/2023
40152	César Augusto Lugo Rodríguez	26/04/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	24/04/2023
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	18/05/2023
50129	Juan Carlos Ortégón	28/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	24/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	9/05/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	26/04/2023
59600	Yuver Fernando Sierra Gómez	25/04/2023
95889	José Ricardo Bosa Quintero	28/04/2023
121053	Maria Alejandra Perdomo Sáenz	28/04/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	26/04/2023
4164	Jhosep Francisco Herrera Mora	27/04/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	27/04/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/04/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	24/04/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	24/04/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	24/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023

30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	28/04/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	26/04/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2023
25420	Jhon Alexánder Camacho Castellanos	8/05/2023
34236	Jairo Mahecha Martín	2/05/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	2/05/2023
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	3/05/2023
39172	María Yaneth Patiño Rincón	3/05/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	2/05/2023
41110	José Manuel González Cuellar	2/05/2023
41958	Giovanny Steven Martínez Rodríguez	2/05/2023
42203	Jhon Alberto Holguín Montes	2/05/2023
45662	Yesid Castillo Fernández	8/05/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	2/05/2023
46180	Víctor Esneider Garzón Rodríguez	8/05/2023
69867	Álvaro Tovar David	2/05/2023
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	2/05/2023
2768	Nelson Augusto Castro Casallas	9/05/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	2/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	2/05/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	10/05/2023
34683	Marlon Brandon Espino Hernández	10/05/2023
49577	Diego Fernando Bernal Reyes	26/04/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	10/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/04/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	28/04/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	11/05/2023
45767	Karen Daniela Achury Martínez	11/05/2023
48055	Octavio Adolfo Muñoz Tibaquira	19/05/2023
52062	José Nicolás Grimaldo Camico	19/05/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	12/05/2023
22819	Brays Alexánder Porras Arias	12/05/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	12/05/2023
30123	Jessika Katherine Quiñónez Solis	12/05/2023
44977	Viviana López Ramos	30/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
115632	Juan Carlos Arévalo Herrera	12/05/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	10/05/2023
13625	Luz Marina Gómez	12/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	6/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
88650	Julio César Romero Sierra	23/05/2023
38316	Brandon Javier Casallas García	15/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	29/05/2023

38936	Eva Yaned Quezada González	18/05/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	9/06/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/06/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	13/06/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	17/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 6144 ✓
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2055

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19023035 de 2023	Julio Agosto Septiembre	152 168 168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	488	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos ochenta y ocho (488) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **treinta punto cinco (30.5) días** o lo que es igual a un **(1) mes y cero punto cinco (0,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES.**

- **Otras determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir un **(1) mes y cero punto cinco (0,5) días** de la pena impuesta a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023.



SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras Determinaciones” de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **21-12-2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Hermes Sanchez**
Firma **Hermes**
Cedula **93453179** T.F. 
El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2056

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme la solicitud elevada por el sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** como responsable del delito de **homicidio agravado en modalidad tentada**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado, tuvieron lugar el 20 diciembre de 2014 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de febrero de 2020**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte la misma no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de febrero de 2020**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cuarenta y cinco (45) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de noviembre de 2021	1	17
1 de abril de 2022	2	1,5
3 de noviembre de 2022	2	1
15 de junio de 2023	3	2,5
8 de septiembre de 2023		20,5
7 de diciembre de 2023	1	0,5
TOTAL	10 meses y 13 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha el sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES CARVAJAL** ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y once (11) días**, lo que permite colegir que **NO** ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cincuenta y siete (57) meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

05 FEB 2024

La anterior providencia
JFMV

El Secretario

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **HERMES SANCHEZ**

Firma **HERMES**

Cédula **93453779**

Bogotá, D.C. 21-12-2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2057

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1241 del pasado 31 de julio de 2023 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** como responsable del delito de **homicidio agravado en modalidad tentada**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado, tuvieron lugar el 20 diciembre de 2014 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de febrero de 2020**.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1241 se indicó que **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no tenía derecho a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal porque para el 31 de julio de 2023, fecha en que se profirió la decisión, sumados el tiempo de privación física - **cuarenta y un (41) meses y veinte (20) días** - y los lapsos de redención reconocidos a su favor - **ocho (8) meses y veintidós (22) días** -, el sentenciado había descontado **cincuenta (50) meses y doce (12) días** de la pena, tiempo inferior a la mitad (1/2) de la condena que corresponde a **cincuenta y siete (57) meses** de prisión, por lo que no reunía el requisito objetivo para acceder al mecanismo sustitutivo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

DEL RECURSO

El penado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** pidió que se revoque la decisión y en su lugar se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, indicando que en su caso se debían tener en cuenta los documentos de redención de pena, que el establecimiento penitenciario a la fecha de la providencia objeto de recurso no había remitido a este Despacho.



Con su escrito adjunto copia del auto No. 1241 del pasado 31 de julio de 2023 mediante el cual se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1241 del 31 de julio de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no ha cumplido con el requisito objetivo requerido para poder acceder al sustituto deprecado y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, vale aclararle al sentenciado que a la fecha de la providencia recurrida había purgado un total de **cincuenta (50) meses y doce (12) días** tiempo inferior a la pena impuesta, correspondiente a **cincuenta y siete (57) meses**, lo cual contraria lo preceptuado en la normatividad vigente que establece:

ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A lo que se debe agregar que, aún hoy no ha superado tal requisito, pues a la fecha el sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y once (11) días**, lo que permite colegir que **NO** ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cincuenta y siete (57) meses**.

De otra parte, se le aclara, que el juzgado únicamente puede tener en cuenta, para efectuar la redención de pena, los certificados de cómputo que sean allegados por el



establecimiento carcelario con tal fin y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1241 del pasado 31 de julio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deben igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1241 del 31 de JULIO de 2023 en el que el despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

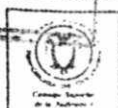
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

21-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hermes Sanchez

Firma Hermes

Cédula 93453772

El(la) Secretario(a)



Ejecución de Sentencia : 6547
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-02098-00
Condenado: : CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS
Cédula: : 80773812
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 01

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito impetrado por el sentenciado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**, a la pena principal de **ocho (8) meses y tres (3) días** de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** tuvieron ocurrencia el 4 de abril de 2022 y se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2023.

Por ultimo, se ha de indicar que el penado indemnizó de forma integral a la víctima conforme quedo consignado en la carpeta de conocimiento de primera instancia que reposa en el expediente digital.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **ocho (8) meses** de la pena impuesta.

A la fecha de la presente providencia, al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Se tiene así que **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ocho (8) meses** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ocho (8) meses y tres (3) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - No otorgar a **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
Rad 6547 ALI 1011 1011 2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **04-01-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **CRISTHIAN ORTIZ ARIAS**
Firma *[Firma]*
Cédula **20773812** TP.
El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 6547
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-02098-00
Condenado: : CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS
Cédula: : 80773812
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 03

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segunda, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA SOLICITUD DE ANTECEDENTES.**

Una vez corregido el número de identificación del condenado en el sistema de gestión de estos Juzgados, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que remita a este Despacho los antecedentes, anotaciones y/o ordenes de captura que reposen a nombre del sentenciado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

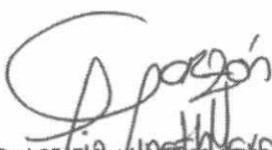
PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

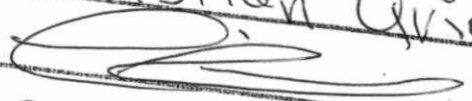
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 65472 Ant. Inf. 61113.15-2014
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 04-01-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Cristian Ortiz
Firma 
Cédula 20773812
El/la Secretario(a)



ft

Ejecución de Sentencia : 6547
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-02098-00
Condenado: : CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS
Cédula: : 80773812
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 09

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**, a la pena principal de **ocho (8) meses y tres (3) días** de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** tuvieron ocurrencia el 4 de abril de 2022 y se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2023.

Por último, se ha de indicar que el penado indemnizó de forma integral a la víctima conforme quedo consignado en la carpeta de conocimiento de primera instancia que reposa en el expediente digital.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de mayo de 2023¹** por lo que se tiene que ha purgado un total de **ocho (8) meses y dos (2) días**.

A la fecha de la presente providencia, al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** ha purgado de la sanción impuesta **ocho (8) meses y dos (2) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el sábado 06 de enero de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **domingo 07 de enero de 2024**, para lo cual se librára boleto de libertad ante la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

¹ Documentos de disposición que reposan en el expediente digital No. 7 y No. 8



Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por último, se advierte que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-019-2008-02858-00** dentro del cual se encuentra requerido por este Despacho.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 8 de agosto de 2022 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **CRISTHIÁN CAMILO ORTIZ ARIAS** a partir del **domingo 07 de enero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**, no obstante, se aclara que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-019-2008-02858-00**.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**.



SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Liz Yineith Hernández Garzón
Rad 6597 Ant 6597 de 2024
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
05-01-2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - *CRISTIAN ORTIZ ARIAS*
Firma - *[Signature]*
Cédula - *60773812*
El(la) Secretario(a)

Ejecución de Sentencia : 7843
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-07355-00
Condenado: : ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO
Cédula: 1007727531
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 979

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18956447	Abril Mayo Junio de 2023	8 0 0	Buena	Deficiente Deficiente Deficiente
19031553	Julio Agosto Septiembre de 2023	144 128 184	Buena	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
***	Total	312	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de abril a julio de 2023, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 312 horas de trabajo durante los meses de agosto y septiembre de 2023 equivalen a 19.5 días, tiempo que se redimirá de la pena a **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**.

No se emitirá pronunciamiento respecto del certificado No. 18933010, debido que para los periodos reconocidos, enero a abril de 2022, el penado no estaba privado de la libertad por las presentes diligencias.

Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales que **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**, remite la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de abril a julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**, **19.5 días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2023.

TERCERO.- No se emitirá pronunciamiento respecto del certificado No. 18933010, debido que para los periodos reconocidos, enero a abril de 2022, el penado no estaba privado de la libertad por las presentes diligencias.

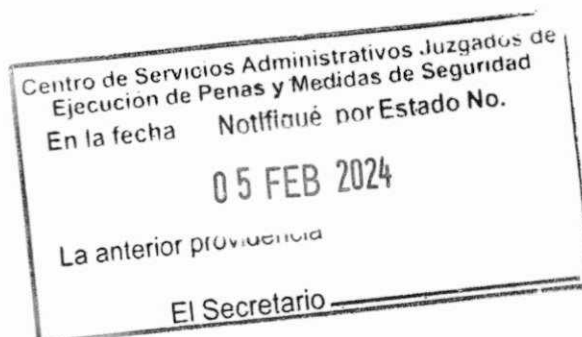
CUARTO.- Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales que **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**, remite la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

QUINTO.- Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. DIC 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7043

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~/~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 979

FECHA DE AUTO: 12 Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19. DEC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Ricardo H.

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



58

Ejecución de Sentencia : 13927/
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2018-00539-00
Condenado: : ALBINO LEGUIZAMON AREVALO
Cédula: 96193104
Fallador : JUZGADO PENAL
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 968

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Albino Leguizamón Arévalo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec, se allegan los siguientes certificados de trabajo:

Certificado No.	Período	Horas Certificadas Trabajo	Conducta	Actividad
19016937	Julio Agosto Septiembre de 2023	600	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	600		

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 600 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a treinta y siete punto cinco (37.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y siete punto cinco (7.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Albino Leguizamón Arévalo**.

Incorpórese al expediente la ficha de visita carcelaria.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Albino Leguizamón Arévalo** un (01) mes y siete punto cinco (7.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Nss.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15 12 / 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alvaro Aguirre A.

Firma [Signature]

Cédula 96193104 T.E. [Fingerprint]

El(la) Secretario(a) [Signature]



Ejecución de Sentencia : 18960
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2010-00280-00
Condenado: : LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS
Cédula: : 194287
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 02

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1226 proferido el 26 de julio de 2023 en el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad físicos y redimidos.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** al hallarlo autor responsable del punible de **actos sexuales con menor de catorce años y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambas conductas agravadas y en concurso homogéneo**, a la pena principal de **doscientos catorce (214) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en sede de segunda instancia en auto del 26 de agosto de 2016.

El 8 de septiembre de 2021 la Sala de Casación Penal en sentencia de acción de revisión dejó sin efecto, parcialmente, las sentencias de 13 de septiembre de 2012 y 26 de agosto de 2013, proferidas, en su orden, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, fijando para **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS**, como autor responsable de los delitos de **actos sexuales con menor de catorce años y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambas conductas agravadas y en concurso homogéneo** la pena principal de **doscientos cinco (205) meses y veintisiete (27) días**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de febrero de 2012**.

En sentencia del 28 de febrero de 2023 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado al pago de **veinticinco (25) SMLMV** en favor de las víctimas, por concepto de perjuicios morales.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le reconoció al señor **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** los lapsos de privación de la libertad, indicando que para el 26 de julio de 2023, fecha en que se emitió la decisión, el sentenciado había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **ciento sesenta y cuatro (164) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días** de la pena de **doscientos cinco meses (205) meses y veintisiete (27) días** de prisión, dado que fue puesto a disposición el 28 de febrero de 2012.

DEL RECURSO

El señor **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** manifestó que los lapsos de privación de la libertad que se indicaron en la providencia recurrida distan de la realidad jurídica del mismo, atendiendo a que no se solicitaron los documentos de redención de pena a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Con su escrito adjunto copia del auto No. 1226 del pasado 26 de julio de 2023 mediante el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1226 del 26 de julio de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** ha purgado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS se encuentra privado de la libertad desde el **28 de febrero de 2012**, por lo que se tiene que a la fecha de la providencia objeto del recurso había descontado un total de **ciento treinta y seis (136) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
23 de octubre de 2015	5	24
14 de febrero de 2017	3	24
25 de abril de 2018	5	12
29 de noviembre de 2019	5	20,5
11 de febrero de 2022	6	24
25 de octubre de 2022		7
TOTAL	27 meses y 21,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** para el momento en que se profirió la decisión recurrida había descontado un total de **ciento sesenta y cuatro (164) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días** lapso que se tuvo como parte cumplida de la pena que le fue impuesta en sede de revisión y que corresponde a **doscientos cinco meses (205) meses y veintisiete (27) días** de prisión.

Es decir, para la mencionada fecha se indicó que le restaba por cumplir de la pena impuesta un total de **cuarenta y un (41) meses y siete punto cinco (7,5) días**.

Por último, se le ha de aclarar que en el auto objeto de recurso, se realizó el estudio del tiempo que lleva privado de la libertad de forma física, así como los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena y, respecto de los certificados



de cómputos que el penado manifestó que no fueron solicitados, se tiene que en decisión del 29 de junio de 2023 este Juzgado atendiendo a la petición elevada por el penado dispuso negar la redención de la pena, requiriendo de igual manera a la dirección del establecimiento penitenciario donde permanece recluso para que efectuara el envío de dicha documentación, no obstante, en decisión de la fecha, se requirió nuevamente para cumplir tal finalidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1226 del 26 de julio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento de forma inmediata al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

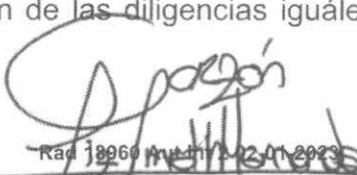
RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1293 del 26 de julio de 2023 en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

CUMPLASE,


Rad 10060-100411-12-01-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENGO-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18960

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 02

FECHA DE ACTUACION: 2-ENGO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mr. E. Alejandro C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 184282

TD: 776920

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 21253
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2016-09860-00
Condenado:	: MARLON GIOVANNI CALDERON GODOY
Cédula:	: 0336512
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 955

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **MARLON GIOVANNI CALDERON GODOY**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución No. 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18309262	Agosto Septiembre de 2021	256	Ejemplar	Sobresaliente
18357495	Octubre A Diciembre de 2021	480	Ejemplar	Sobresaliente
18453589	Enero A Marzo de 2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
18547132	Abril A Junio de 2022	480	Ejemplar	Sobresaliente
18653659	Julio A Septiembre de 2022	488	Ejemplar	Sobresaliente
18772475	Octubre Diciembre de 2023	456	Ejemplar	Sobresaliente
18801834	Enero A Marzo de 2023	472	Ejemplar	Sobresaliente
18912557	Abril A Junio de 2023	464	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	3592	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 3592 horas de trabajo relacionadas equivalen a doscientos veinticuatro punto cinco (224.5) días o lo que es lo mismo siete (07) meses y catorce punto cinco (14.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **MARLON GIOVANNI CALDERON GODOY**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **MARLON GIOVANNI CALDERON GODOY**, siete (07) meses y catorce punto cinco (14.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de agosto de 2021 a junio de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
12-12-2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Marlon Giovanni Calderón Godoy
Firma MG Calderón
Cédula E.354424
El(la) Secretario(a) _____




Ejecución de Sentencia : 23700
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2013-06417-00
Condenado: : DIEGO ARMANDO PEDRAZA
Cédula: 91531088
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN
DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA – SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2061

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Período	H/Estudio	H/Trabajo	Conducta	Actividad
17190185 de 2018	Octubre Noviembre Diciembre	0 18 0		Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Deficiente
17338410 de 2019	Enero Febrero	0 0		Ejemplar	Deficiente
17442106 de 2019	Marzo Abril Mayo Junio	66 0 0 0		Mala / Regular	Deficiente
17541838 de 2019	Julio Agosto Septiembre	6	168 144 112	Regular	Sobresaliente
17639798 de 2019	Octubre Noviembre Diciembre		160 88 136	Regular Regular Buena	Sobresaliente
17772439 de 2020	Enero Febrero Marzo		120 144 152	Buena	Sobresaliente
17836128 de 2020	Abril Mayo		160 152	Buena / Ejemplar	Sobresaliente



	Junio		152		
17929097 de 2020	Julio Agosto Septiembre		176 152 176	Ejemplar	Sobresaliente
18022316 de 2020	Octubre Noviembre Diciembre		168 152 168	Ejemplar	Sobresaliente
18104663 de 2021	Enero Febrero Marzo		136 144 168	Ejemplar	Sobresaliente
18208080 de 2021	Abril Mayo Junio		120 120 80	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18284022 de 2021	Julio Agosto Septiembre		160 104 168	Ejemplar	Sobresaliente
18385238 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre		128 128 112	Ejemplar	Sobresaliente
18467668 de 2022	Enero Febrero Marzo		120 136 160	Ejemplar	Sobresaliente
18575766 de 2022	Abril Mayo Junio		128 136 96	Ejemplar	Sobresaliente
18672888 de 2022	Julio Agosto Septiembre		120 144 160	Ejemplar	Sobresaliente
18755018 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre		120 64 112	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
18837205 de 2023	Enero Febrero Marzo		80 80 80	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
18954073 de 2023	Abril Mayo Junio		112 128 88	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
19015218 de 2023	Julio Agosto Septiembre		112 32 112	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
****	Total	18	5504		***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el segundo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por las **setenta y dos (72) horas** de estudio que certificó durante los meses de octubre y diciembre de 2018, enero a julio de 2019, junio de 2021, noviembre de 2022 y, febrero, marzo, junio y agosto de 2023 y de igual manera, negar el reconocimiento de las **mil noventa y seis (1096) horas** de trabajo que certificó durante los meses de julio a noviembre de 2019, junio de 2021, noviembre de 2022, febrero y marzo de 2023, junio y agosto de 2023, bien sea porque no estudió/trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue evaluada como DEFICIENTE y en algunos meses la conducta fue calificada como REGULAR.

Por otro lado, se tiene que las **cinco mil quinientas cuatro (5.472) horas** de trabajo certificadas durante los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a mayo de 2021, julio a diciembre de 2021, enero a octubre y diciembre de 2022, enero, abril, mayo y julio y septiembre de 2023 equivalen a **trescientos cuarenta y dos (342) días** o lo que es igual a **once (11) meses y doce (12) días** tiempo que se redimirá de la pena a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**.



Por ultimo las **dieciocho (18) horas** de estudio certificadas por el mes de noviembre de 2018 equivalen a **uno punto cinco (1,5) días**, tiempo que de igual manera se redimirá del quantum punitivo impuesto al condenado.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** el reconocimiento de redención de pena de las **setenta y dos (72) horas** de estudio que certificó durante los meses de octubre y diciembre de 2018, enero a julio de 2019, junio de 2021, noviembre de 2022 y, febrero, marzo, junio y agosto de 2023. De igual manera, negar el reconocimiento de las **mil noventa y seis (1096) horas** de trabajo que certificó durante los meses de julio a noviembre de 2019, junio de 2021, noviembre de 2022, febrero y marzo de 2023 y junio y agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, **once (11) meses y trece punto cinco (13,5) días** por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de noviembre de 2018, diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a mayo de 2021, julio a diciembre de 2021, enero a octubre y diciembre de 2022, enero, abril, mayo, julio y septiembre de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23700

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 7061

FECHA DE AUTO: 11-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA: [Signature]

CC: 91531028

TD: 93984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 26755
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-02554-00
Condenado: : GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO
Cédula: : 52379738
Fallador : JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1109

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO** como cómplice responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **quince punto sesenta (15.60) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **11 de marzo de 2022**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **quince (15) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, no le ha sido reconocido lapso alguno. De igual manera se le reconoció **un (1) día** por detención preventiva del 18 de junio al 19 de junio de 2021.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **quince (15) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir de mañana veintisiete (27) de junio, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

Se informa que la penada deberá ser puesta a disposición del proceso CUI 11001-60-00-023-2021-03978-00 NI 46887 que vigila este Despacho.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto agravado tentado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO** a partir del 27 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Se informa que la penada deberá ser puesta a disposición del proceso CUI 11001-60-00-023-2021-03978-00 NI 46887 que vigila este Despacho.

CUARTO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

QUINTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

SEXTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

OCTAVO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
JFMV
La anterior providencia
El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

[illegible]

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 1109 - CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 26765

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 28/06/2023 8:10 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 1109 - CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 26765;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 1109 - CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 26765

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Velez Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorochó	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Ihon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 28078
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2018-00709-00
Condenado: : SALVADOR GARCIA VARGAS
Cédula: : 1012350052
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
ARMENIA - QUINDÍO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2073

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **SALVADOR GARCIA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, fue condenado **SALVADOR GARCIA VARGAS** como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **cuatro (4) meses y quince (15) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 8 de marzo de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2023¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **SALVADOR GARCIA VARGAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de agosto de 2023** por lo que se tiene que ha purgado un total de **tres (3) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de diciembre de 2023		19,5
TOTAL	19,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **SALVADOR GARCIA VARGAS** ha purgado de la sanción impuesta **cuatro (4) meses y once punto cinco (11,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el sábado 16 de diciembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **domingo 17 de diciembre de 2023**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y**

¹ Acta de derechos del capturado folio 17 cuaderno Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío.



PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **SALVADOR GARCIA VARGAS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **SALVADOR GARCIA VARGAS** a partir del **domingo 17 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**.



28078
63001-60-00-033-2018-00709-00
SALVADOR GARCIA VARGAS
1012350052

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 14-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre 7 Salvador García Vargas
Firma [Signature]
Cédula 1012350052
El(la) Secretario(a) _____

13

Ejecución de Sentencia : 29913
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-00566-00
Condenado: : JHON EDGAR MONTOYA BECERRA
Cédula: 1023017291
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 953

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a JHON EDGAR MONTOYA BECERRA, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución No. 010383 del 5 del diciembre de 2022 del Inpec se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18773592	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre de 2022	152	Ejemplar	Sobresaliente
18805669	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo de 2023	176	Ejemplar	Sobresaliente
18915145	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	0	Ejemplar	Deficiente
	Junio	0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	976	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de abril a junio de 2023, ya que durante dicho período no trabajó y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 976 horas de trabajo durante los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023 equivalen a sesenta y un (61) día o lo que es lo mismo dos (02) meses y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena a JHON EDGAR MONTOYA BECERRA

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a JHON EDGAR MONTOYA BECERRA el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de abril a junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

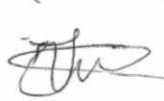
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a JHON EDGAR MONTOYA BECERRA, **dos (02) meses y un (01) día** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de de octubre de 2022 a marzo de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

12.12.23
X Jhon Edgar Montoya
X 1023077294
X  



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución de Sentencia : 31205
No. Único de Radicación : 25513-31-04-001-1999-00611-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE
Cédula: 79414001
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE PACHO – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO.
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA ~~CALLE 1 BIS # 87 – 30~~ INTERIOR 5 BARRIO PATIO BONITO 2 SECTOR KENNEDY DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 965

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 1999 por el Juzgado Penal del Circuito de Pacho – Cundinamarca, fue condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, a la pena principal del **doscientos dieciséis (216) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, fue condenado al pago de la suma equivalente a moneda nacional de **doscientos cuarenta (240) gramos de oro** por concepto de perjuicios materiales y de **setecientos (700) gramos de oro** por concepto de daño morales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2016.

Mediante providencia del 8 de junio de 2023 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no, el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por circunstancias laborales y cumplimiento del contrato de domicilio, tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, para cambiar de domicilio de la calle 1 bis # 87 – 30 interior 5 barrio patio bonito 2 sector Kennedy de esta ciudad, al **BARRIO CANTARITO MZA 13 No.7, MUNICIPIO LA TEBADA, QUINDÍO**, donde reside su señora madre Alicia Duarte de Sandoval, persona de la tercera edad.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** para cambiar de domicilio de la calle 1 bis # 87 – 30 interior 5 barrio patio bonito 2

sector Kennedy de esta ciudad, al **BARRIO CANTARITO MZA 13 No.7, MUNICIPIO LA TEBaida, QUINDÍO.**

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la **Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota** y al **Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31205

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 965 FECHA ACTUACION: 29/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): carlos alberto sanjiván Duarte

CEDULA DE CIUDADANIA: 79414001

NUMERO DE TELEFONO: 3209298285

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 31

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO solicita permiso, para acudir el lunes 29 de enero a la práctica de una cirugía la cual se llevará a cabo en el hospital de Kennedy, dicho procedimiento se realizará a las 6:00 AM. Adjunta constancia de la programación del procedimiento, así como historia clínica.

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder la salida de **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** el lunes 29 de enero de 2024 a una cirugía, la cual se adelantará en el Hospital de Kennedy, conforme lo indicado en la cita a la misma remitida junto con su solicitud, adjunta constancia de la programación del procedimiento, así como historia clínica.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cirugía y en el momento en que sea dado de alta, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso

² Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras determinaciones.**

• **DEL MEMORIAL DE SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO.**

Atendiendo al memorial remitido a este Despacho, se dispone remitir copia del auto del 23 de octubre de 2023 mediante el cual se autorizó el cambio de domicilio al sentenciado, a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** el lunes 29 de enero de 2024 a una cirugía, la cual se adelantará en el Hospital de Kennedy, conforme lo indicado en la cita a la misma y remitida junto con su solicitud.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

CUARTO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**otras determinaciones**" de la presente decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 32020

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 31 FECHA ACTUACION: 17/1/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JOHN MANUEL ROJAS FERNANDEZ

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 80014152

NUMERO DE TELEFONO: 3202530253

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO ☒

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACION:





Ejecución de Sentencia : 33655
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-03149-00
Condenado: : JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ
Cédula: : 2996405
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1094

ASUNTO A TRATAR

Vista la documentación remitida a este Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **contaminación ambiental** a la pena principal de **catorce (14) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2019.

Dentro de la sentencia condenatoria y el expediente no obra constancia de que se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 31 de octubre de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de julio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2019, el periodo de prueba culminó el 18 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar que el condenado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230398365 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 4 de septiembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que en auto del 9 de agosto de 2023 el Juzgado Fallador resolvió ordenar el archivo del trámite de incidente de reparación integral.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

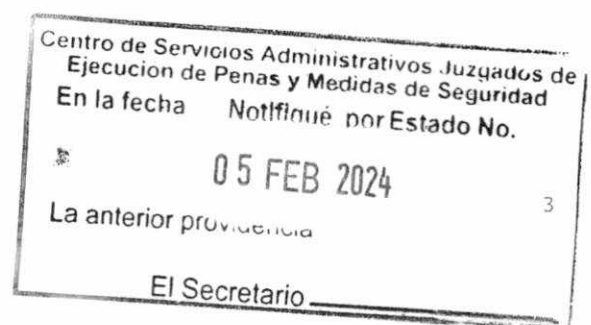
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



18/1/24, 08:56

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 18/01/2024 8:17 AM

Para: Sonia Alejo <salejo@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sonia Alejo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655

18/1/24, 08:56

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 8:15 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Jesus Florez <jesus04florez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

[Jesus Florez](mailto:Jesus.Florez@jesus04florez@gmail.com) (jesus04florez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655



Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: : 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 15

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
15756859 de 2014	Mayo	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	112		
15833410 de 2014	Julio	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	96		
	Septiembre	120		
15697537 de 2014	Octubre	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	144		
	Diciembre	112		
15965873 de 2015	Enero	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	152		
	Marzo	160		
16027559 de 2015	Abril	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	120		
	Junio	112		
16106249 de 2015	Julio	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	136		
	Septiembre	144		
16176069 de 2015	Octubre	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	128		
	Diciembre	128		
16262180 de 2016	Enero	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	168		
	Marzo	160		
16332535 de 2016	Abril	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	144		
	Junio	152		
16386543 de 2016	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	8		



****	Total	3648	***	***
------	-------	------	-----	-----

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **tres mil seiscientos cuarenta y ocho (3648) horas** de trabajo relacionadas por los meses de mayo a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a agosto de 2016 equivalen a **doscientos veintiocho (228) días** o lo que es lo mismo **siete (7) meses y dieciocho (18) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**.

- Otras determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DEL CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.**

Por inintermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena la remisión de la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

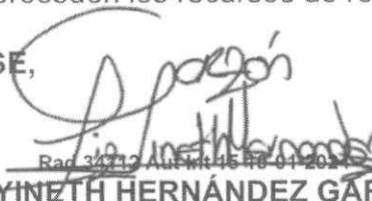
PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, **siete (7) meses y dieciocho (18) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de mayo a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a agosto de 2016.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 34732 AUFM 15 FEB 01 2016
LIZ YINEZH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 11-ENERO-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34112

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 15

FECHA DE ACTUACION: 10-ENERO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 ENERO 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose R. M. C. A.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.814528

TD: 204673

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 34578
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2013-01647-00
Condenado: : YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ
Cédula: 1218214062
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1922

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18946863 De 2023	Abril	0	Mala	Deficiente
	Mayo	6	Buena	
	Junio	6	Buena	
	Julio	0	Buena	
****	Total	12	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de abril a julio de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.



• **DE LA SOLICITUD DE DESIGNAR APODERADO.**

Visto el memorial allegado por la sentenciada, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia del escrito mencionado a la Defensoría del Pueblo para lo de su cargo.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de abril a julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-12-23 HORA: _____

NOMBRE: Yolima Rojas Alvarez

CÉDULA: 1218214062

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibir copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 05 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 35923
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00606-00
Condenado: : HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA
Cédula: 79925539
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1958

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena por prescripción impuesta a **HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de marzo de 2017 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA** como responsable del delito de **estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada por el uso, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **setenta y siete (77) meses** de prisión, **multa de trescientos catorce punto quinientos ochenta y cinco (314.585) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, revocando así la detención domiciliaria y ordenando la captura inmediata en el evento en que hubiese abandonado su domicilio.

Los hechos por los que fue condenado **HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA** tuvieron lugar el 20 de marzo de 2014 al 14 de abril de 2014.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante sentencia del 27 de abril de 2017 confirmó la decisión proferida en primera instancia, fecha en la cual cobro ejecutoria la misma.

El 1 de noviembre de 2017 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá libro la orden de captura No. 2017-2394 a nombre del penado, la cual a la fecha no ha sido materializada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el **término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al



ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 27 de abril de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena hoy en día, han transcurrido **setenta y ocho (78) meses y veinticinco (25) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso **HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia bajo el nombre del sentenciado.
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA** en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada por el uso, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante sentencia del 27 de abril de 2017 por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **HEMERSON RADAMES DIAZ PIEDRAHITA**, debido a este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. – Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia 3
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1958 DEL NI 35923

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 22/01/2024 9:14 AM

Para:williamvalencia.lawyer@hotmail.com <williamvalencia.lawyer@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1958 DEL NI 35923;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

williamvalencia.lawyer@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1958 DEL NI 35923

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1958 DEL NI 35923

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

sun 22/01/2024 9:12 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1958 DEL NI 35923;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1958 DEL NI 35923

Ejecución de Sentencia : 37474
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-80376-00
Condenado: : INGRID CATALINA MORALES CADENA
Cédula: : 1010186734
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1981

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **INGRID CATALINA MORALES CADENA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18946872 de 2023	Abril	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	0		Deficiente
	Junio	69		Sobresaliente
****	Total	165	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de mayo de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **ciento sesenta y cinco (165) horas** de estudio relacionadas por el mes de abril y junio de 2023 equivalen a **trece punto setenta y cinco (13,75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **INGRID CATALINA MORALES CADENA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la señora **INGRID CATALINA MORALES CADENA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **INGRID CATALINA MORALES CADENA**, trece punto setenta y cinco (13,75) días por actividades de estudio correspondientes al mes abril y junio de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

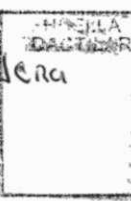
NOTIFICACIONES

FECHA: 15/12/23 HORA: _____

NOMBRE: INGRID MORALES CADENA

CÉDULA: 1010186734

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resúido y copia



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 38448
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado: : FREDERYC ADNED PINZON ROJAS
Cédula: : 15875747
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 26

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, así como de los documentos remitidos por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de enero de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 13 de diciembre de 2015 y se encuentra privado de la libertad desde el **13 de junio de 2019¹**.

En auto del 31 de agosto de 2022 este Despacho dispuso aprobar el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas en favor del sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente que vigila este Juzgado.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción



del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el



Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **13 de junio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **cincuenta y cinco (55) meses y tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de junio de 2021	5	5
25 de julio de 2022	3	20
3 de noviembre de 2022		25
27 de junio de 2023	1	29
TOTAL	11 meses y 19 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, a la fecha ha purgado **sesenta y seis (66) meses y veintidós (22) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cincuenta y seis (56) meses y veintiún (21) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1869 del 11 de mayo de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, téngase como arraigo familiar y social,



la dirección **DIAGONAL 98 A SUR # 6 F ESTE – 26 PISO 2 BARRIO EL NUEVO PORTAL LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado cuenta con su arraigo familiar y social.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **veintisiete (27) meses y veintitrés (23) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **dos (2) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **veintisiete (27) meses y veintitrés (23) días**, para lo cual debe prestar caución de **dos (2) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 17-ENERO-24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38448

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 26

FECHA DE ACTUACION: 15-ENERO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frederick Amed Pinzon Rojas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15875747

TD: 102181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 39345
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-05184-00
Condenado: : NAMER ARNET JIMENEZ MARZOLA
Cédula: : 1007765949
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 954

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de conceder al penado **NAMER ARNET JIMENEZ MARZOLA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **NAMER ARNET JIMENEZ MARZOLA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren

pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, advirtiéndole que el penado manifiesta tener cómputos pendientes del mes de enero a julio de 2023.

- Ingresan las diligencias al despacho con escrito proveniente del condenado **NAMER ARNET JIMENEZ MARZOLA**, a través del cual solicita que se le conceda permiso administrativo hasta de 72 horas.

Frente a dicha petición, se le hace saber al sentenciado que la concesión del beneficio administrativo pretendido es competencia de la Dirección del Centro de Reclusión donde el interno purga la pena, previa aprobación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decisión que se profiere, una vez el establecimiento carcelario remite la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. No obstante lo anterior y a fin de dar trámite a la solicitud del condenado, se dispone por intermedio de la Subsecretaría Tercera oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue propuesta sobre el beneficio administrativo invocado por el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **NAMER ARNET JIMENEZ MARZOLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12- D1E-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 39345

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 954

FECHA DE AUTO: 23-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): W N Hall

FIRMA PPL:

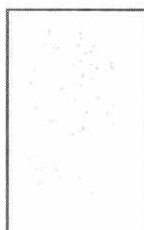
cc: 100 77659 49

TD: 1121 B

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 39345
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-05184-00
Condenado: : SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES
Cédula: : 1003335672
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 2100

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por la interna, así como la evaluación de la conducta de esta última, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

"...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme al reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la sentenciada.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce Trabajo	Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
1893513 de 2023	Julio	24	192	176	176	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	216	200	16		
	Septiembre	26	208	204	204	0		
****	TOTAL	***	**	596	580	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **quinientas ochenta (580) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **treinta y seis punto cinco (36.5) días**, o lo que es lo mismo **un (1) mes y seis punto cinco (6.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la condenada **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES** el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que la precitada penada excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

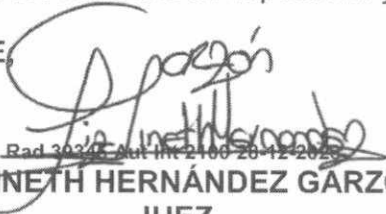
SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, **un (1) mes y seis punto cinco (6.5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2023.

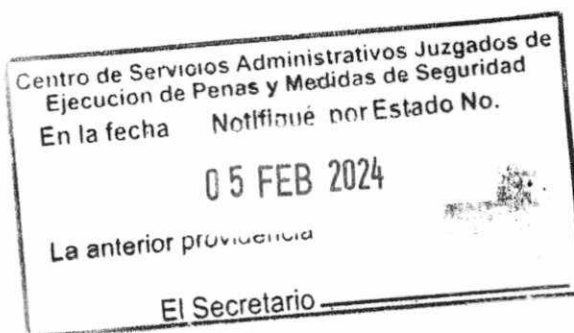


TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 30342 Aut Int 2100 20-12-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Silvana pedrozo

CÉDULA: 1003335672

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resibo copia

HUELLA
DADO
20/1/24



Ejecución de Sentencia : 39495
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-02171-00
Condenado: : GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
Cédula: : 3422917
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1932

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue condenado **GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES** al ser hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado** a la pena principal de **ocho (8) años** de prisión. **Multa de dos mil setecientos (2700) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Penal mediante auto del 25 de mayo de 2018 resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, en auto del 14 de febrero de 2023 este Despacho concedió al sentenciado **GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **once (11) meses y once (11) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el referido suscribió diligencia de compromiso el 1º de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado, en decisión del 14 de febrero de 2023, le concedió a **GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **once (11) meses y once (11) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2023, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **ocho (8) meses y trece (13) días**.

De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
CARRERA 4 # 14-88
MONTELIBANO-CORDOBA
TELEGRAMA N° 2516

NUMERO INTERNO 39495
REF: PROCESO: No. 110016000000201602171
C.C: 3422917

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1932 DEL CATORSE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA IMPUESTA A GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1932 DEL NI 39495

Omar de Jesús Cruz Vargas <o_cruz_v@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 11:07 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Acuso recibo.

Gracias.

Omar de Jesús Cruz Vargas
Apoderado del Sentenciado.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 11:04

Para: Omar de Jesús Cruz Vargas <o_cruz_v@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1932 DEL NI 39495

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:**
Este correo electrónico
contiene información de
la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es
el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

30/1/24, 11:24

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

30/1/24, 11:24

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1932 DEL NI 39495

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:04 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1932 DEL NI 39495;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1932 DEL NI 39495



Ejecución de Sentencia : 39518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-06644-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO
Cédula: : 1022945059
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA
HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 13 A SUR # 20 ESTE - 05 INT 1 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2060

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JHON ALEXANDER ROMERO MORENO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado contra el auto No. 1318 del 15 de septiembre de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de junio de 2015, fue condenado **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**, como autor penalmente responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos dieciséis (216) meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 19 de junio de 2018.

De otra parte se tiene que **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades: la primera entre el 24 de junio de 2012 al 7 de octubre de 2018, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, descontando durante ese tiempo **setenta y cinco (75) meses y catorce (14) días** y; la segunda, desde el 22 de julio de 2018 hasta la fecha, teniendo como lapso descontado de la pena impuesta un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días**.

Por ultimo al sentenciado le fue concedido por este Juzgado el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 11 de mayo de 2022, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque a pesar de que **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO** había purgado **ciento treinta y cuatro (134) meses y veintiocho (28) días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento veintinueve (129) meses y dieciocho (18) días**, y ha observado un buen



comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible. En esas condiciones es necesario que el sentenciado continúe privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El penado **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue el subrogado referido ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las tres quintas (3/5) partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que si bien el Juzgado Fallador hizo el estudio que merece cualquier conducta delictiva que transgrede bienes jurídicos, el Despacho debió tener en cuenta otros elementos con los que le hubiera otorgado la libertad condicional, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias C-757 de 2014, C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, entre ellos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena, motivo por el cual consideró que no es necesario que continúe privado de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y retornar a su entorno social y familiar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1318 del 15 de septiembre de 2023 y le recordará al señor **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las tres quintas (3/5) de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-233 de 2016 del 11 de mayo de 2016, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena, y por ello indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, no lo es menos que dada la ambigüedad en la redacción del texto acusado, el legislador no incluyó parámetros o criterios de ordenación con respecto a la manera como se debe efectuar la valoración de la conducta punible. Debido a ello, declaró la exequibilidad de la expresión demandada *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.



Respecto a la sentencia del 17 de octubre de 2017 T-640 del 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”...

Por último, la sentencia C-757 de 2014 acreditó y confirmó los criterios previamente enunciados:

“establece que la valoración que es llevada a cabo por el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento para ordenar la libertad condicional del interno, deberá estudiar y valorar “las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que, vale la pena agregar, son los que definen en gran parte el alcance que tiene que el juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juez de conocimiento de primera instancia, así como el análisis adelantado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvieron:

Ahora, debemos señalar, que analizados los factores de mayor o menor gravedad de la conducta, la modalidad de ejecución del hecho y el grado de afectación que de él se deriva, el grado de culpabilidad que, en el caso concreto se ha probado, es el de dolo directo.

Por lo que se colige, nos encontramos frente a una conducta muy grave dentro de las de su especie, por su modalidad, pues téngase en cuenta, que el procesado actuó con total y absoluto irrespeto por la vida de su víctima, DIEGO FERNANDO OCHAO VELASCO, quien sin justificación alguna fue sorprendido por el ataque repentino de ROMERO MORENO y su compañero en los acontecimientos, sin que aquel tuviera la más mínima oportunidad de defenderse o repeler la agresión.



A su paso, en sede de impugnación de sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, expuso, se inserta texto copiado de la sentencia de segunda instancia:

La primera instancia fundamentó dicho *quantum* en la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir, como lo prevé el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, al referir que⁵³: “*el procesado actuó con total y absoluto irrespeto por la vida de su víctima, Diego Fernando Ochoa Velasco, quien sin justificación alguno fue sorprendido por el ataque repentino de Romero Moreno y su compañero en los acontecimientos, sin que aquel tuviera la más mínima oportunidad de defenderse o repeler la agresión*”, por lo que - para esta Corporación - se sustentó de forma adecuada la determinación de partir de un *quantum* superior al mínimo de la pena fijada para el delito de homicidio en la modalidad de tentativa.

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposos; autor, cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”.

⁵³ Ver folio 172 de la carpeta.

⁵⁴ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 11 de noviembre del 2007, radicado 23734, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca y ver sentencia del 13 de septiembre de 2006, radicado: 24.333, Mp. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En ese orden de ideas, es claro que el juzgado fallador y el Tribunal Superior de Bogotá, consideraron como grave la conducta punible, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada, pues es del caso traer a colación los hechos por los que fu condenado:

Se propuso demostrar los hechos y circunstancias por los cuales fue acusado JHON ALEXANDER ROMERO MORENO, los cuales tuvieron ocurrencia el día 24 de junio de 2012 a las 20:40 horas en el sector de la Calle 112 con Carrera 7 Barrio Portal II Vía Pública, donde DIEGO FERNANDO OCHOA, fue atacado por parte del aquí acusado, y su progenitor (PABLO ROMERO) quienes se movilizaban en una motocicleta PULSAR de color verde, lesiones que afectaron de manera grave la humanidad del joven OCHOA, configurando así un HOMICIDIO TENTADO.

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO** atentó contra uno de los bienes



jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la vida y la integridad personal, pues es de público conocimiento que la violencia en sociedad es un fenómeno que ha venido en aumento, generando un gran daño y afectando la vida en sociedad ocasionando gran zozobra y una elevada preocupación entre los sujetos que hacen parte de la comunidad, aun mas cuando los ataques que se presentan se dan con tal ferocidad y utilizando elementos como rodantes y armas de fuego, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4º del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad, pues no puede olvidarse que prima el bien general sobre el particular.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1318 del 15 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio auto No. 1318 del 15 de septiembre de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**.

SEGUNDO. - Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 10

NUMERO INTERNO: 39518

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2060

FECHA DE ACTUACION: 11/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: John Alexander Romero Moreno **Firma:** 

Cédula: 1022945059

Huella:



Fecha: 28/DIC/2023

Teléfonos: 3024337852

Recibe copia del documento: SI: ☒ **No:** ()



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá 04 de diciembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 39591

Condenado a notificar: JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO

C.C: 1000118345

Fecha de notificación: 29/11/23

Hora: 10:14 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 924 de fecha, 25/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 12 No. 81-49 SUR), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos, fachada gris, con puertas color gris. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

2

Ejecución de Sentencia	: 39591
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-02624-00
Condenado:	: JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Cédula:	: 1000118345
Fallador	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 # 81 SUR – 49 DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 924

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, conforme las solicitudes elevadas por este último y los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de julio de 2019 el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, como autor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de octubre de 2019 a la fecha.

Este Despacho en proveído del 17 de febrero de 2023 concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta los informes del Inpec a través de los cuales señala que el sentenciado **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** los días 8, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023 salió de su domicilio, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1571 del 7 de julio de 2023.

Finalmente, en auto interlocutorio de la fecha se revocó la prisión domiciliaria, del Art. 38 G del Código Penal, al condenado y se ordenó su traslado al centro de reclusión, al no encontrar justificadas las evasiones del domicilio y, además, continúan llegando reportes del Cervi, en los que se observa que el sentenciado sigue incumpliendo el subrogado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de octubre de 2019** data en que fue capturado, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **47 meses y 27 días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de agosto de 2022	4	25
TOTAL	4 meses y 25 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** ha descontado de la sanción impuesta **52 meses y 25 día**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, nótese que el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que los días los días 8 , 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023 salió de su domicilio sin autoprozación del juzgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta,** debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización*

del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó mediante del 17 de febrero de 2023, el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento total de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
Auto Corte Suprema de Justicia
El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

Ejecución de Sentencia : 39591
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-02624-00
Condenado: : JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Cédula: : 1000118345
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 # 81 SUR – 49 DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 924

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, conforme las solicitudes elevadas por este último y los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de julio de 2019 el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, como autor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de octubre de 2019 a la fecha.

Este Despacho en proveído del 17 de febrero de 2023 concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta los informes del Inpec a través de los cuales señala que el sentenciado **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** los días 8, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023 salió de su domicilio, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1571 del 7 de julio de 2023.

Finalmente, en auto interlocutorio de la fecha se revocó la prisión domiciliaria, del Art. 38 G del Código Penal, al condenado y se ordenó su traslado al centro de reclusión, al no encontrar justificadas las evasiones del domicilio y, además, continúan llegando reportes del Cervi, en los que se observa que el sentenciado sigue incumpliendo el subrogado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de octubre de 2019** data en que fue capturado, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **47 meses y 27 días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de agosto de 2022	4	25
TOTAL	4 meses y 25 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** ha descontado de la sanción impuesta **52 meses y 25 día**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, nótese que el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que los días los días 8 , 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023 salió de su domicilio sin autprozación del juzgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización***

del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó mediante del 17 de febrero de 2023, el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento total de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Kra. 12 No. 81 Sur 49 en Bogotá.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 39591
REF: PROCESO: No. 110016000015201902624
C.C: 1000118345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 924 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 40240
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-80496-00
Condenado: : HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES
Cédula: : 1024524459
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho(28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2134

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado en contra el auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un término de **ocho (8) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de enero de 2018**.

En providencia del 13 de agosto de 2021 el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a los oficios remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios No. 90271 – ARCUV – CERVI del 3 de octubre de 2022, 027- CERVI – ARCUV 2023IE0029344 y ARCUV 2023IE0037355 de febrero de 2023, en los que se informó que el penado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas del domicilio entre el 2 de octubre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 27 de marzo de 2023.

En auto del 18 de agosto de 2023 este Despacho dispuso revocar el sustituto concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Cundinamarca y se tiene que, el 25 de octubre de 2023 fue recluido nuevamente en la instalaciones del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**¹.

¹ Conforme oficio enviado vía correo electrónico a este Despacho por parte de la oficina de Revocatorias EPC Picota.



DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que presentó transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica las cuales fueron reportadas por el operador del CERVI – ARVIE del INPEC, respecto de las cuales se surtió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin que al respecto se haya hecho mayor manifestación que *“Las salidas que hizo el señor Holman Rolando, fue a un mismo lugar a trabajar, donde por la necesidad económica que afronta tuvo que trabajar unos días, para poder ayudar a su familia a salir adelante, más aun cuando hay un menor de 6 años de edad.”*

“Según el señor Holman Rolando, el abogado que tenía en el momento, le había recomendado que trabajara que eso no era un delito, que lo más importante era no meterse en problemas judiciales.”

“El señor Wilson Augusto Díaz Prieto, es la persona quien me dio la oportunidad de trabajo en la Carrera 10 # 14 – 53 Sur, el cual puede ser llamado al celular No. 3134315727, como se puede evidenciar en los mapas de pruebas, siempre fui al mismo lugar, siendo donde trabajaba.”

Es menester de este Despacho indicar que dicha relación laboral que se indica en el referido escrito, nunca fue autorizada, dado a que tampoco fue informada en ninguna oportunidad.

HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES tenía pleno conocimiento de las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, teniendo el deber de permanecer en su lugar de residencia y/o autorizado para trabajar y salir de ellos **únicamente con autorización previa** del Despacho.

En el auto recurrido se expresó que *“Tampoco es de recibo el informar que ha estado laborando en la Carrera 10 # 14 – 53 Sur, pues en el documento allegado tampoco solicitó autorización alguna, sino que, una vez registradas las transgresiones por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, debió informar dicha situación, desplegando igualmente diversas explicaciones, donde se hace alusión a una supuesta negligencia presentada por su anterior apoderado.”*

*Al respecto, si bien el penado y quien representa sus intereses legales, presentaron una explicación, no es posible admitir tales justificaciones, pues lo cierto es que incumplió con su obligación de permanecer en el domicilio, justificándose en una situación económica adversa, que lo llevó a ausentarse de su lugar de residencia para poder trabajar, sin que solicitara permiso ante este Juzgado, atendiendo de igual manera que con posterioridad del artículo 477 en comento, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, **reporto informes de transgresiones presentadas por el sentenciado entre los meses de marzo a abril del presente año.***

Aunado a lo anteriormente expuesto, se ha de mencionar por parte de esta Ejecutora, que la situación que llevó a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al penado, siguió presentándose, tal como se puede establecer en los oficios remitidos a este Juzgado en los que se indica que el penado se ausento de su domicilio el día 12, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 26, 30 y 31 de agosto, así como el 5, 6, 9, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 de septiembre de 2023.

De igual forma, se tiene que el comportamiento presentado por el sentenciado en su domicilio no fue el correcto, conforme las denuncias anónimas allegadas al centro de vigilancia, donde se manifestó que el sentenciado presuntamente, consumía estupefacientes, llevaba a cabo comentarios inapropiados hacia las mujeres que

residían cerca de su lugar de residencia y se jactaba de sus antecedentes delictivos, para generar zozobra entre sus conciudadanos.

DEL RECURSO

La defensa del señor **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023, en cuya sustentación hizo un recuento de los hechos que llevaron a su prohijado a salir del domicilio, justificando dichas salidas en una situación económica precaria e indicando que las mismas siempre coincidían con un mismo lugar, que era donde se encontraba laborando. Aunado a lo anterior, se indicó que el penado, no tenía conocimiento de que trabajar fuera de su domicilio iba en contra de las obligaciones a las que se sujetó, pues su anterior apoderado no le hizo evocación alguna al respecto.

Arguye que el penado es consciente de que incumplió las obligaciones a las que se sujetó, pero que dicha situación se debió a una situación económica adversa.

Finalmente, manifestó el apoderado del sentenciado, que se le permitiera tener el derecho al trabajo en favor de su prohijado, indicando que la señora NUBIA POVEDA ROJAS, dueña y jefe administrativa financiera de la ferretería FUNDI-HERRAJES, está en disposición y solicita bajo su interés de poder emplear a mi poderdante, en su local que queda a una distancia cercana a la casa donde él tiene el beneficio de la domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas.

Sea lo primero recalcar que el hecho que el sustituto de la prisión domiciliaria se haya concedido al penado, de ninguna manera puede significar y/o entenderse, que el sentenciado no esté en la obligación de cumplir con las obligaciones propias de dicho sustituto.

Como se indicó en el auto atacado, el sentenciado ha hecho caso omiso de sus obligaciones, pues con pleno conocimiento de ellas, optó por salir de su domicilio a laborar, sin la autorización debida del juzgado que ejecuta su pena, refiriendo ahora que como su anterior apoderado no le indicó que debía elevar solicitud, hizo caso omiso y continuo saliendo sin la menor restricción, optando la posición de una persona en pleno goce de su libertad, olvidando que su movilidad se encuentra restringida al domicilio y que sólo puede salir de allí con permiso de este Juzgado ejecutor de su condena, y es que no es su apoderado u otra persona quien limita su condición, sino que está limitada por una sentencia condenatoria y un sustituto de pena, que ejecuta y vigila este Juzgado y, que tal como se le dijo en varios autos, no puede salir del domicilio sin la autorización expresa de esta autoridad judicial, y; por lo tanto su facultad de decidir salir del domicilio a pesar de los compromisos adquiridos está limitada por la sentencia emitida en su contra, la pena allí impuesta y el sustituto concedido.

Cabe resaltar que este Despacho en ningún momento tuvo conocimiento de los motivos que llevaron al sentenciado a salir de su domicilio, pues ni su anterior apoderado, ni su actual defensor, ni mucho menos el mismo en alguna oportunidad informaron de su intención de laborar.



Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** salió de su lugar de residencia a lugares no autorizados, tal como se reseñó en el auto recurrido, evidenciando con ello el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado en la sentencia.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte de **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, respecto del mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, no se repondrá el auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa del sentenciado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del mencionado Juzgado.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1536 del 31 de agosto de 2023 en el que el despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

CUMPLASE,


Rad 40249-Aut 1072-14-88-19-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4- ENERO-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2134

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Holman Huertas

FIRMA PPL: Holman

CC: 1024524459

TD: 97160

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rot
Un

Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 32 F SUR # 12 C - 21 DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1552

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulados por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de sesenta (60) meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la sentenciada.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ solicita permiso para acudir el día viernes 25 de agosto del presente año al CADE del 20 de Julio ubicado en la carrera 5 # 30 - 21 para poder solicitar una visita por parte del SISBEN a su domicilio, así mismo, requiere autorización para poder realizar trámites de afiliación a la EPS los cuales se adelantarán en la sede de COMPENSAR ubicada en la calle 22 sur # 10 - 99.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.





Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, situación que es válida mencionar, pues se infiere que los trámites para los cuales requiere autorización van encaminados a cumplir la aludida finalidad, por lo cual se autoriza la salida de su domicilio el 25 de agosto de 2023 para acudir al CADE del 20 de Julio ubicado en la carrera 5 # 30 – 21, así mismo para poder realizar la afiliación a la EPS la cual adelantará en la sede de COMPENSAR ubicada en la calle 22 sur # 10 – 99.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA A LOS MENCIONADOS LUGARES**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Se le advierte a la sentenciada que en próximas ocasiones debe informar al juzgado la hora de salida de su domicilio, para poder autorizarla. De lo contrario no se accederá a su petición.



Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LAS CONSTANCIAS DE SALIDA DEL DOMICILIO.**

Anexar al expediente las constancias de salida que la sentenciada remitió a este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** el 25 de agosto de 2023 para que pueda adelantar los trámites correspondientes en el CADE del 20 de Julio, así como para que pueda efectuar las diligencias de afiliación a EPS en la sede de Compensar, referida en su solicitud.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "**Otras determinaciones**"

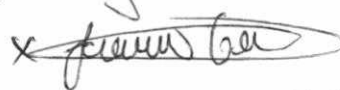
TERCERO. - Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar. Se le advierte que en próximas ocasiones debe informar al juzgado la hora de salida de su domicilio, para poder autorizarla. De lo contrario no se accederá a su petición

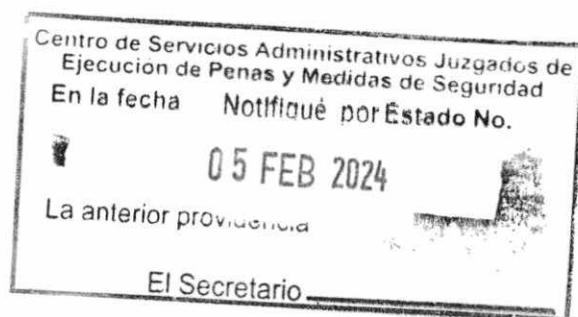
CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 30 agosto 2023
X Ingrid Johana Gil
X ~~flor~~ 
X 1026565 296
X resivi copia



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cédula: 1022957639
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 93 A SUR # 10 - 77 TERCER PISO BARRIO EL VIRREY LOCALIDAD DE USME DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 19

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18986107 de 2023	Julio Agosto Septiembre	152 168 168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	488	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos ochenta y ocho (488) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio de septiembre de 2023 equivalen a **treinta punto cinco (30,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **ESTARSE A LO RESUELTO.**

Con respecto a la resolución favorable remitida nuevamente por el establecimiento penitenciario, así como a la solicitud de libertad condicional remitida por apoderado el penado en la cual solicita información respecto de la negativa de su libertad condicional, conviene precisar lo siguiente:

Sobre el subrogado de la libertad condicional, este Despacho emitió pronunciamiento de fondo mediante auto No. 1013 del 14 de julio de 2023 en el cual se negó el referido subrogado en atención al comportamiento que presentó el penado durante el tiempo que se encontraba bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por ende, teniendo en cuenta que la petición, y que los hechos que motivaron el análisis realizado en la providencia que resolvió de fondo los asuntos no han variado, y que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al caso concreto, así como en el momento procesal oportuno **no se interpusieron los recursos facultados por la legislación**, permitiendo así que la decisión quedara en firme, el despacho anuncia al sentenciado que deberá estarse a lo resuelto en los interlocutorios del 14 de julio de 2023.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*.

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que *"en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la documentación remitida referente al subrogado de la libertad condicional, y tendrá como decisión de fondo la emitida el 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

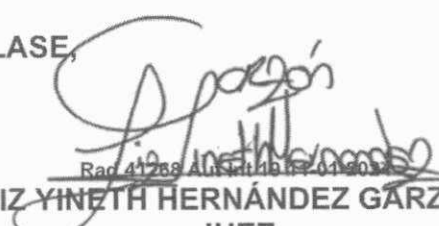
PRIMERO. - Redimir **treinta punto cinco (30,5) días**, de la pena impuesta a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2021, julio de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rac 41268 A051116120190342
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia 2
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 19 FECHA ACTUACION: 11/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhan Carlos Babilonia Calanche

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022957639

NUMERO DE TELEFONO: 3142882261

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Ejecución de Sentencia : 42674
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-00388-00
Condenado: : JAN CARLO ARIAS PÉREZ
Cédula: 1012452680
Fallador : JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1976

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el Dr. EDGAR ORLANDO MORALES FRANCO quien manifiesta ser apoderado del sentenciado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ**, no obstante, no se remitió poder que acredite lo pertinente, sin embargo, en aras de proteger el derecho al debido proceso en favor del prenombrado se estudiará el subrogado contenido en la solicitud elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Bogotá el 11 de octubre de 2017 fue condenado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo**, siendo impuesta la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, dispuso en decisión del 29 de noviembre de 2017 modificar la sentencia proferida en primera instancia, fijando el *quantum punitivo* en **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión.

Los hechos por los cuales **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** fue condenado tuvieron su origen el 23 de enero de 2017, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En decisión del 14 de abril de 2020 este Despacho resolvió conceder al penado la acumulación jurídica de penas dentro del proceso de la referencia, con los seguidos bajo los radicados No.11001-60-00-019-2016-07627-00 y 11001-60-00-019-2016-06863-00 fijando así, un *quantum punitivo* de **ciento ochenta y cuatro (184) meses** de prisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Ahora bien, **JAN CARLOS ÁRIAS PÉREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **23 de enero de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ochenta y dos (82) meses y un (1) día**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de octubre de 2018	1	25
29 de octubre de 2020	2	27
28 de enero de 2021	1	1,5
7 de julio de 2022	5	2,5
12 de julio de 2023	3	2
TOTAL	13 meses y 28 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **noventa y cinco (95) meses y veintinueve (29) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** no ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **ciento diez (110) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Juan Carlos ARIAS PEREZ

Firma

Juan Carlos ARIAS

Cédula

1012452680

El(la) Secretario(a)



Ejecución de Sentencia : 46322
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02765-00
Condenado: JEFERSON ALONSO LUGO
Cédula: 80739354
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO -

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JEFERSON ALONSO LUGO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18139232 de 2021	Enero Febrero Marzo	114 42 132	Ejemplar	Sobresaliente
18210993 de 2021	Abril Mayo Junio	120 120 120	Ejemplar	Sobresaliente
18300751 de 2021	Julio Agosto Septiembre	120 126 132	Ejemplar	Sobresaliente
18363051 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre	120 120 132	Ejemplar	Sobresaliente
18462622 de 2022	Enero Febrero Marzo	120 120 132	Ejemplar	Sobresaliente
18554683 de 2022	Abril Mayo Junio	60 96 120	Ejemplar	Sobresaliente
18660215 de 2022	Julio Agosto Septiembre	102 66 66	Ejemplar	Sobresaliente
18775064 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre			
18807322 de 2022				



2023	Febrero	0		Deficiente
	Marzo	108		Sobresaliente
18916688 de 2023	Abril	108		
	Mayo	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	90		
****	Total	2634	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de septiembre a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **dos mil seiscientos treinta y cuatro (2634) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2021, enero a agosto de 2022 y de, marzo a junio de 2023 equivalen a **doscientos diecinueve punto cinco (219,5) días** o lo que es lo mismo a **siete (7) meses y nueve punto cinco (9,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JEFERSON ALONSO LUGO**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes a los meses de marzo a la fecha.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **JEFERSON ALONSO LUGO** el reconocimiento de **redención** de pena por actividades de estudio realizadas durante los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **siete (7) meses y nueve punto cinco (9,5) días** de pena impuesta a **JEFERSON ALONSO LUGO**, por actividades de estudio relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2021, enero a agosto de 2022 y de, marzo a junio de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones" de la presente providencia.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE BOGOTÁ** para que haga parte de la hoja de vida del penado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Ejecución de Sentencia : 46322
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02765-00
Condenado: : JEFERSON ALONSO LUGO
Cédula: : 80739354
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JEFERSON ALONSO LUGO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18139232 de 2021	Enero	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	42		
	Marzo	132		
18210993 de 2021	Abril	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	120		
	Junio	120		
18300751 de 2021	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	126		
	Septiembre	132		
18363051 de 2021	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	132		
18462622 de 2022	Enero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120		
	Marzo	132		
18554683 de 2022	Abril	60	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	96		
	Junio	120		
18660215 de 2022	Julio	102	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
	Agosto	60		
	Septiembre	0		
18775064 de 2022	Octubre	6	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	0		
	Diciembre	0		
18807362 de	Enero	0	Ejemplar	Deficiente



2023	Febrero	0		Deficiente
	Marzo	108		Sobresaliente
18916688 de	Abril	108		
2023	Mayo	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	90		
****	Total	2634	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de septiembre a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **dos mil seiscientos treinta y cuatro (2634) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2021, enero a agosto de 2022 y de, marzo a junio de 2023 equivalen a **doscientos diecinueve punto cinco (219,5) días** o lo que es lo mismo a **siete (7) meses y nueve punto cinco (9,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JEFERSON ALONSO LUGO**.

- Otras determinaciones.
- DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes a los meses de marzo a la fecha.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **JEFERSON ALONSO LUGO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizadas durante los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **siete (7) meses y nueve punto cinco (9,5) días** de la pena impuesta a **JEFERSON ALONSO LUGO**, por actividades de estudio relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2021, enero a agosto de 2022 y de, marzo a junio de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Rad 46322 Aut 16/2018-34-02833

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. 05-02-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JEFERSON ALONSO LUGO
Cédula 18916688-34



Ejecución de Sentencia : 46322✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02765-00
Condenado: : JEFERSON ALONSO LUGO
Cédula: : 80739354
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO -

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2072

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **JEFERSON ALONSO LUGO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JEFERSON ALONSO LUGO** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **homicidio** a la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JEFERSON ALONSO LUGO** tuvieron ocurrencia el 30 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 se condenó al penado al pago de **un (1) SMLMV** por concepto de perjuicios de carácter subjetivo y al pago de **dos (2) SMLMV** por concepto de daños materiales.

En auto de la fecha, al sentenciado le fue concedida la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JEFERSON ALONSO LUGO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la



sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del

penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) (ii) que contribuyó mediante preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JEFERSON ALONSO LUGO** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **sesenta y dos (62) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
1 de octubre de 2019		4
4 de abril de 2020	1	5
8 de julio de 2021	3	29
28 de diciembre de 2023	7	9.5
TOTAL	12 meses y 17,5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **JEFERSON ALONSO LUGO**, a la fecha ha purgado **setenta y cinco (75) meses y diez punto cinco (10,5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y seis (66) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 3237 del 5 de octubre de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JEFERSON ALONSO LUGO**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que resulta en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **JEFERSON ALONSO LUGO** solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 se condenó al penado al pago de un (1) **SMLMV** por concepto de perjuicios de carácter subjetivo y al pago de dos (2) **SMLMV** por concepto de daños materiales, no obstante, en auto de la fecha, al sentenciado le fue concedida la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

• PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que el penado **JEFERSON ALONSO LUGO** cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena designar un asistente social para que efectúe visita domiciliaria en la **CARRERA 96 A # 58 SUR – 28 B BARRIO EL ANELO DE BOSA**, donde se comunicaran al abonado telefónico **3123599930** perteneciente a la señora **RAQUEL DÍAZ RODRÍGUEZ** compañera permanente del referido sentenciado, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **JEFERSON ALONSO LUGO** cuenta con arraigo familiar y social.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



RESUELVE:

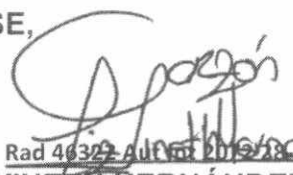
PRIMERO. - Negar a **JEFERSON ALONSO LUGO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 46322-AUT-BOG-2024-00023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **04-01-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jefferson alonso lugo**
Firma **CC 80739354**
Cédula
El(la) Secretario(a)



Ejecución de Sentencia : 46322 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02765-00
Condenado: : JEFERSON ALONSO LUGO
Cédula: : 80739354
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2106

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **JEFERSON ALONSO LUGO**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JEFERSON ALONSO LUGO** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **homicidio** a la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JEFERSON ALONSO LUGO** tuvieron ocurrencia el 30 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 se condenó al penado al pago de **un (1) SMLMV** por concepto de perjuicios de carácter subjetivado y al pago de **dos (2) SMLMV** por concepto de daños materiales.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 12 de junio del 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **JEFERSON ALONSO LUGO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”



De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 40 años de edad, nacido el 14 de septiembre de 1983, quien para el momento de la comisión del delito se desempeñaba en labores varias.



A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado, manifestando que no cuenta con saldos o movimientos en cuentas de ahorro o corrientes.
- Oficio suscrito por personal de la DIAN en el que se informó que el penado no registra como contribuyente de impuestos durante los últimos años.
- Oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se indicó que no fue encontrado ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del penado.
- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.
- Oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **JEFERSON ALONSO LUGO**, allegó en pretérita oportunidad un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **JEFERSON ALONSO LUGO**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la carencia de bienes sujetos a registro a su nombre, esto es establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado JEFERSON ALONSO LUGO.

- Otras Determinaciones

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **JEFERSON ALONSO LUGO**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rat. 48372 Act. 141 3186 30 10 2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GÁRZON
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 04-01-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre EC 80739354
Firma Jeferson alonso lugo
Cedula TP.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia: 47206
No. Único de Radicación: 11001-60-00-019-2017-07145-00
Condenado: JUAN PABLO LOPEZ QUIROS
Cédula: 1030694587
Fallador: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1962

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a los documentos remitidos por el establecimiento penitenciario donde permanece privado de la libertad el sentenciado y que corresponden a la viabilidad de estudiar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional del penado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS** como cómplice de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS** tuvieron su origen el 11 de noviembre de 2017. Ahora, se tiene que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, del 7 de noviembre de 2018 al 20 de agosto de 2019 y, del 21 de enero de 2021 a la fecha.

Luego, mediante auto del 8 de julio de 2019 este Despacho dispuso revocar el sustituto concedido. Decisión frente a la cual no se interpuso recurso ordinario alguno, quedando en firme el 20 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

JUAN PABLO LOPEZ QUIROS ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

1. Del 7 de noviembre de 2018¹ al 20 de agosto de 2019². **(nueve (9) meses y trece (13) días)**.
2. Del 21 de enero de 2021 a la fecha. **(treinta y cuatro (34) meses y un (1) día)**.

Por concepto de redención le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
13 de enero de 2022	1	6,5
28 de febrero de 2023	1	15
30 de mayo de 2023	1	5,5
TOTAL	3 meses	y 27 días

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, así como los lapsos concedidos por concepto de redención de pena, el sentenciado ha descontado un total de **cuarenta y siete (47) meses y once (11) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que le fue impuesta equivalente a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario es de anotar que obra dentro de las diligencias resolución favorable No. 4892 del 28 de septiembre de 2023 expedida por la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquel ha observado buena conducta.

¹ Fecha de captura inicial – Boleta de encarcelación domiciliaria No. 2035 proferida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

² Fecha en la que quedó en firme el auto mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, el Despacho ha de manifestar que, aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente por varias razones.

En efecto, nótese que el señor **JUAN PALO LOPEZ QUIROS** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues fue capturado en vía pública el 7 de marzo de 2019 por el presunto punible de fuga de presos, salida que realizó sin autorización de este Despacho o de la autoridad penitenciaria, pues para dicha fecha el permiso de trabajo ya había expirado y conforme lo por el manifestado a la asistente social ya había abandonado sus estudios, incumpliendo con las obligaciones derivadas del sustituto, situación que obligó a este estrado judicial a revocar el sustituto que le había sido otorgado.

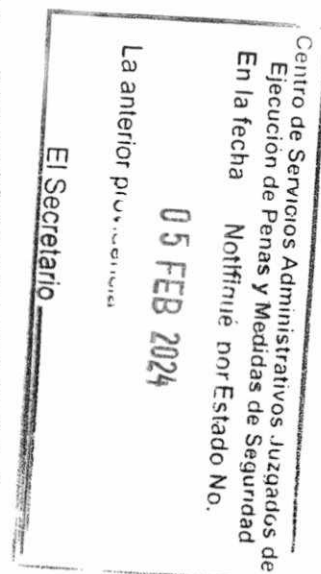
Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 Ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan solo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de



tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado³.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **JUAN PALO LOPEZ QUIROS** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JUAN PALO LOPEZ QUIROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

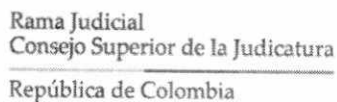
SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

³ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 97206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. K OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1967

FECHA DE AUTO: 21-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-dic-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Juan Pablo Lopez

cc: 1030694537

TD: 99931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI X NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 47206
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-07145-00
Condenado: : JUAN PABLO LOPEZ QUIROS
Cédula: : 1030694587
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1855

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18932095 de 2023	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	6		
	Junio	0		
****	Total	6	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS** el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de abril a junio 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes al mes de enero a abril del presente año.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de abril a junio, de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1855

FECHA DE AUTO: 21-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Juan Pablo Lopez Gutierrez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 12-12-2023

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030694581

TD: 99931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 52924
No. Único de Radicación : 25875-61-08-013-2018-80020-00
Condenado: : FERNANDO LEÓN BELTRAN
Cédula: 3084798
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
VILLETÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : FEMINICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 30

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito de hábeas corpus impetrado por el sentenciado **FERNANDO LEÓN BELTRAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villetá - Cundinamarca, fue condenado **FERNANDO LEÓN BELTRAN** por ser penalmente responsable del delito de **feminicidio agravado**, a la pena principal de **cuatrocientos dieciséis (416) meses y veintiún (21) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que el penado fue condenado, tuvieron lugar el 24 de enero de 2018 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **1 de febrero de 2018¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

FERNANDO LEÓN BELTRAN está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **1 de febrero de 2018** data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **setenta y un (71) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12 de mayo de 2021 ²	11	12,75
3 de febrero de 2022 ³	2	27,5
TOTAL	14 meses y 10.25 días	

Se tiene así que **FERNANDO LEÓN BELTRAN** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ochenta y cinco (85)**

¹ Conforme acta de audiencia preliminar proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Villetá – Cundinamarca, que reposa en la página 6 del archivo 004CuadernoJuzgadoConocimiento.

² Auto proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca.

³ Auto proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca.



meses y veintisiete punto veinticinco (27,25) días de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **cuatrocientos dieciséis (416) meses y veintiún (21) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA RESPUESTA DE HABEAS CORPUS.**

En atención a la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el sentenciado **FERNANDO LEÓN BELTRAN**, dese respuesta inmediata al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FERNANDO LEÓN BELTRAN**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones".

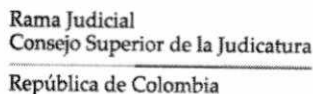
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

**SIGCMA**

FECHA DE ENTREGA 18-06-24

PABELLÓN 25.

NUMERO INTERNO: 56924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** *R* **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 30

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: FERNANDO LEÓN

cc: 3084798.

TD: 1085864

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





53083

SIGCMA

MP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctora

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	53083
Condenado	MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 526 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	17/06/2023 HORA: 04:02 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 74 C SUR No 13B - 11 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 526 de fecha 23 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió MARIA RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No 20.667.040, madre del condenado y quién manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	53083
Condenado	MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 526 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	23/06/2023 HORA: 03:42 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 74 C SUR No 13B-11 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 526 de fecha 23 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió MARIA RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No 20.667049, madre de la condenada, quien manifestó que LA SENTENCIADA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico de la vivienda visitada.



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Usuc

Ejecución de Sentencia	: 53083
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado:	: MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula:	: 1023927338
Fallador	: JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 3219211336BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.526

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **María Alejandra Ramos Clavijo** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

María Alejandra Ramos Clavijo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de junio de 2021**, data que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **23 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **1 mes** en auto del 28/09/2022.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **María Alejandra Ramos Clavijo** ha descontado de la sanción impuesta **24 meses y 17 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar las constancias de salidas del 12, 13, 23 y 29 de marzo, 11 y 27 de abril y 3 y 4 de mayo de 2023 y el oficio del CERVI No. 2023IE0063793

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **María Alejandra Ramos Clavijo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

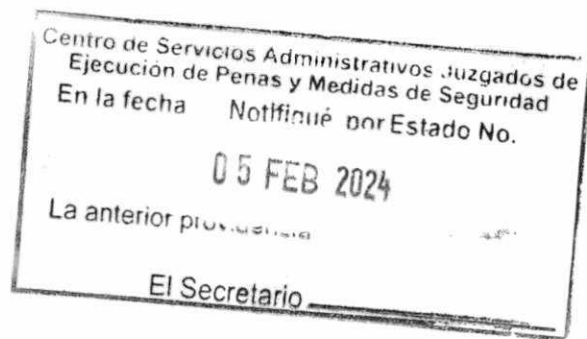
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: 1023927338
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 3219211336BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.526

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **María Alejandra Ramos Clavijo** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

María Alejandra Ramos Clavijo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de junio de 2021**, data que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **23 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **1 mes** en auto del 28/09/2022.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **María Alejandra Ramos Clavijo** ha descontado de la sanción impuesta **24 meses y 17 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar las constancias de salidas del 12, 13, 23 y 29 de marzo, 11 y 27 de abril y 3 y 4 de mayo de 2023 y el oficio del CERVÍ No. 2023IE0063793

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **María Alejandra Ramos Clavijo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

3.12
FLA 1.1 PAF 103
20,667.099

11/15/15

20 50

Usive

Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: 1023927338
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 3219211336BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.526

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **María Alejandra Ramos Clavijo** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

María Alejandra Ramos Clavijo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de junio de 2021**, data que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **23 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **1 mes** en auto del 28/09/2022.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **María Alejandra Ramos Clavijo** ha descontado de la sanción impuesta **24 meses y 17 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar las constancias de salidas del 12, 13, 23 y 29 de marzo, 11 y 27 de abril y 3 y 4 de mayo de 2023 y el oficio del CERVI No. 2023IE0063793

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **María Alejandra Ramos Clavijo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: : 1023927338
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 3219211336BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.526

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **María Alejandra Ramos Clavijo** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

María Alejandra Ramos Clavijo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de junio de 2021**, data que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **23 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **1 mes** en auto del 28/09/2022.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **María Alejandra Ramos Clavijo** ha descontado de la sanción impuesta **24 meses y 17 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar las constancias de salidas del 12, 13, 23 y 29 de marzo, 11 y 27 de abril y 3 y 4 de mayo de 2023 y el oficio del CERVI No. 2023IE0063793

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **María Alejandra Ramos Clavijo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

9.02.

FLAVIA ENROS

N.C. 20.667 CAO

FLAVIA

NO SO encounter



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
CALLE 74 C SUR No 13 B -11 ESTE // BARRIO: JUAN REY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1907

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53083
REF: PROCESO: No. 110016000714201701140
CONDENADO: MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
1023927338

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD AL ART 179 DE LA LEY 906 DE 2004, COMUNIQUE QUE EL JUGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y JMEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA EN DECISION DEL 23 DE MAYO DE 2023, RESOLVIO: "NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Notificación - Autos del Juzgado 48 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeiisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023
69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023

61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexander Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 46979✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02709-00
Condenado: : JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS
Cédula: 1010249314
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1062✓

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a nombre del penado **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 30 de junio de 2018, fue condenado **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**, como autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

JHON JAIRO RIOS CASTELLANOS ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de octubre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un total de **ocho (8) meses**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de junio de 2023	2	
TOTAL	2 meses	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **JHON JAIRO RIOS CASTELLANOS** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **ocho (8) meses**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **veintiún (21) meses y dieciocho (18) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JHON JAIRO RIOS CASTELLANOS** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha notifíquese y cúmplase, providencia a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notario

Firma

Codula

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

El(la) Secretario(a)

41125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- Otras Determinaciones.

• **DE LAS CONSTANCIAS DE SALIDA DEL DOMICILIO.**

Anexar al expediente las constancias de salida que la sentenciada remitió a este Despacho.

• **DEL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, indíquesele a la penada que previo a realizar el cambio de domicilio informado, deberá informar a este Juzgado de su nueva dirección de residencia, so pena de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal fin, deberá anexar un recibo de servicio público.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** el 1 de septiembre de 2023 para que pueda adelantar los trámites correspondientes en el CADE del 20 de Julio, así como para que pueda efectuar las diligencias de afiliación a EPS en la sede de Compensar, referida en su solicitud.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones"

TERCERO. - Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

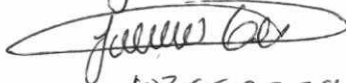
Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

31 agosto 2023

Ingrid Johana Gil R



1026565296

JFMV Deciso copia.



Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **cuarenta y tres (43) meses y veintinueve punto noventa y nueve (29.99) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **cuatro (4) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **cuarenta y cuatro (44) meses**, para lo cual debe prestar caución de **cuatro (4) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

02 09 2023
x Luis Alberto Parra
x 13615579
x Recibí copia
JFMV



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito correo que antecede para lo de su cargo.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 11:03 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re. Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente, cumplo con el deber de corregir el mensaje que antecede, en el que incurri en dos errores de digitación, en concreto, en cuanto a la notificación de tres autos dictados por el Juzgado 18 EPMS de Bogotá, dentro del NI 46979, seguido contra John Jairo Ríos Castellanos. Las tres providencias objeto de notificación corresponden, en realidad, a los autos 1061 (14-Jul-2023), 1062 (14-Jun-2023) y 1063 (14-Jun-2023). Ofrezco excusas por los inconvenientes causados.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El mar, 8 ago 2023 a las 11:35, Jorge E. Castillo Vega (<jecastillov@gmail.com>) escribió:
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023

40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 54479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2013-01134-00
Condenado: : JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: : 1049610167
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1933

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** redención de pena conforme el escrito de hábeas corpus elevado por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

- **DE LA SOLICITUD DE COPIAS**

Atendiendo al memorial remitido por el sentenciado, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del referido.

- **DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL PENADO**

Conforme el oficio remitido por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se tiene que el sentenciado permanece recluso en dicho establecimiento desde el 19 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

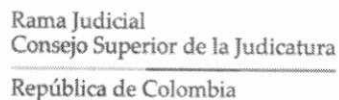
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 54479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1983

FECHA DE AUTO: 14-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan R. R.

cc: 1049610167

TD: 105416

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO
Cédula: : 25177964
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2031

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá, condenó a **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO**, a la pena principal de **sesenta y un (61) meses** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y ocho (1.358) SMLMV** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO** tuvieron ocurrencia desde el 7 de enero de 2022 hasta el mes de junio del mismo año y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2022¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO** se encuentra privado de la libertad desde el **29 de junio de 2022** por lo que ha descontado un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO** ha purgado un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **sesenta y un (61) meses** de prisión.

¹ Acta de derechos del capturado página 6 del archivo nombrado Carpeta 6.1 (1) Del archivo digital del expediente, carpeta 02EMP



Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **cuarenta y tres (43) meses y veintitres (23) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días** que ha descontado de forma física, de la pena impuesta de **sesenta y un (61) meses** que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
21-12-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Dolvi Francisco Oviedo**
Firma **25177969**
Cédula _____
El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO
Cédula: : 25177964
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2032

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Deciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DOLVI FRANCISCO OVIEDO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. **21-12-2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Dolvi Francisco Oviedo**
Firma **25777964**
Cédula 
El(la) Secretario(a)



FP. SAN/DFE

Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : DUVAN ENRIQUE HURTADO POLO
Cédula: : 1007130110
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en : ESTACION DE POLICIA SANTA FÉ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2033

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

E-13
tena que no



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y a la comandancia de la **ESTACION DE POLICIA DE SANTA FÉ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

De igual forma, **requiérase al comandante de la referida estación de policía**, para que informe a este Juzgado el tramite dado a la boleta de encarcelación No. 061 del 9 de agosto de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ O ESTACION DE POLICIA DE SANTA FÉ BOGOTA D.C**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>28-12-2023</u>	HORA: <u>2:18</u>
NOMBRE: <u>DUVAN ENRIQUE HURTADO</u>	
CÉDULA: <u>1007130110</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO
Cédula: : 1007130110
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en : ESTACION DE POLICIA SANTA FÉ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2034

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá, condenó a **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO**, a la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, **multa de mil trescientos sesenta y uno (1.361) SMLMV** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio simple**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO** tuvieron ocurrencia desde el 7 de enero de 2022 hasta el mes de junio del mismo año y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2022¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO** se encuentra privado de la libertad desde el **29 de junio de 2022** por lo que ha descontado un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO** ha purgado un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión.

¹ Acta de derechos del capturado página 14 del archivo nombrado Carpeta 6.1 (1) Del archivo digital del expediente, carpeta 02EMP



Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **ciento catorce (114) meses y veintitrés (23) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a DUVÁN ENRIQUE HURTADO POLO un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días** que ha descontado de forma física, de la pena impuesta de **ciento treinta y dos (132) meses** que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ O ESTACION DE POLICIA PUENTE ARANDA BOGOTA D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior provee en

El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **28-12-2023** HORA: **2:40**

NOMBRE: **DUVAN ENRIQUE HURTADO POLO**

CÉDULA: **1007 130 110**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR





Ejecución de Sentencia : 63876 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-103-2009-00273-00
Condenado: : VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ
Cédula: 79766725
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON INCESTO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1928

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** conforme la solicitud remitida por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2012 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**, como responsable del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo con incesto**, a la pena principal de **doscientos ochenta y dos (282) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 29 de enero de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar la sentencia de primera instancia, fijando la pena principal en **doscientos once (211) meses y quince (15) días** de prisión, en todo lo demás se confirmó la sentencia objeto de recurso.

Los hechos por los que fue condenado **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** tuvieron ocurrencia el en el año 2009 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2010 por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de octubre de 2010 por lo que se infiere que ha descontado un total de **ciento cincuenta y siete (157) meses y dos (2) días**, de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES



FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de mayo de 2014 ¹	1	15
26 de febrero de 2015		51,50
5 de abril de 2016		101,5
3 de abril de 2017		85,56
18 de abril de 2018	4	24,81
9 de mayo de 2019	5	20
14 de noviembre de 2019	2	6,5
8 de marzo de 2021	7	
TOTAL	29 meses y 4,87 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** ha descontado un total de **ciento ochenta y seis (186) meses y seis punto ochenta y siete (6.87) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **doscientos once (211) meses y quince (15) días** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por purgar un total de **veinticinco (25) meses y ocho punto trece (8,13) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** un total de **ciento ochenta y seis (186) meses y seis punto ochenta y siete (6.87) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena impuesta de **doscientos once (211) meses y quince (15) días** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre VICTOR MANUEL HERRÁN

Firma 79766725

Cédula

El(la) Secretario(a)

¹ Auto proferido por este Despacho.
Los autos del 26 de febrero de 2015, 5 de abril de 2016, 3 de abril de 2017, 18 de abril de 2018, 9 de mayo de 2019, 14 de noviembre de 2019 y 8 de marzo de 2021 fueron proferidos por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.



Ejecución de Sentencia : 63876
No. Único de Radicación : 11001-60-00-103-2009-00273-00
Condenado: : VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ
Cédula: : 79766725
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON INCESTO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1929

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** -, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 12-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Víctor Manuel Herrán
Firma [Signature]
Cédula 79766725
El(la) Secretario(a) _____

4B.

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

: 68217

: 11001-60-00-019-2021-04941-00

: JORGE ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ

: 1129533308

: JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 104

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JORGE ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18667352	Julio Agosto Septiembre de 2022	440	Buena	Sobresaliente
18776524	Octubre Noviembre Diciembre de 2022	488	Buena	Sobresaliente
18810801	Enero Febrero Marzo de 2023	504	Buena	Sobresaliente
18919947	Abril Mayo Junio de 2023	472	Ejemplar	Sobresaliente
19014118	Julio Agosto Septiembre de 2023	488	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2392	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 2392 horas de trabajo relacionadas equivalen a ciento cuarenta y nueve punto cinco (149.5) días, o lo que es lo mismo cuatro (04) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JORGE ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **JORGE ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ**, cuatro (04) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio de 2022 y septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
Rad 68217 No 00178 C/P 2023
LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. • **77 0124**
En la fecha **05 FEB 2024** compareció personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jorge Armando de la Cruz González**
Firma *[Firma]*
Cédula **7729533308**
El(la) Secretario(a) *[Firma]*

Ejecución de Sentencia : 69911
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-12750-00
Condenado: : CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA
Cédula: 1023004509
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 124

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña** conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18991772	Julio a Septiembre de 2023	472	Ejemplar	Sobresaliente
19062639	Octubre a Diciembre de 2023	456	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	928	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 856 horas de trabajo relacionadas equivalen a cincuenta y ocho (58) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y veintiocho (28) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Cristian Andrés Barrantes Peña**, un (01) mes y veintiocho (28) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario

Nss.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16- Ene 2024

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69911

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 124

FECHA DE ACTUACION: 12- Ene 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16- 01- 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Barranjes

FIRMA PPL: Cristian

CC: 1023004509

TD: 79018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 123458
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenado: : JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Cédula: : 9398329
Fallador : JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 230

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **José Ricardo Escobar Laverde** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado en la decisión 31383 que luego reiteró en la No. 32712 que, *"En primer término, el tiempo de horas laborales no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

***"Redención de pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

'4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

² Sentencia T-009 de 1993.



físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

“En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena.”³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando**, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado ...”

“...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.



Certificado	Período	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
19014268 de 2023	Julio Agosto Septiembre	24 25 26	192 200 208	192 216 208	192 200 208	0 16 0	Ejemplar	Sobresaliente
*****	TOTAL			616	600	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **José Ricardo Escobar Laverde**, el reconocimiento de redención de pena por las 16 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de agosto de 2023 con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 600 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023, equivalen a treinta y siete punto cinco (37.5) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **José Ricardo Escobar Laverde**.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá** remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al condenado **José Ricardo Escobar Laverde** el reconocimiento de redención de pena por las 16 horas de trabajo que en el mes de agosto de 2023 el precitado excedió la jornada laboral máxima legal con fundamento en la jurisprudencia.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **José Ricardo Escobar Laverde**, **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2023.

TERCERO. - Darle cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

DMF

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 25-01-2024
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre José Ricardo Escobar Laverde
 Firma [Firma]
 Cédula 9398329
 El(la) Sr(a) [Firma]


 Muchas gracias
 por su ayuda y
 muchas Bendiciones

Respetada Sra Juez Flor Margarita León.
 Agradezco mucho esta reducción del 3º Trimestre/23.
 Le pido me pueda ayudar por favor porque solicité el envío
 de mis cómputos pendientes por redimir desde el 1º de
 Octubre hasta la fecha actual por pena cumplida, pedí
 a la Oficina Jurídica de la Modelo tramitar ante su Despacho
 mi Libertad por Pena Cumplida desde el pasado 17
 de Enero sin que hasta la fecha haya sido posible que
 envíen a su Despacho esos cómputos del 4º Trimestre/23 y
 los días de Enero hasta la fecha, pues con esa reducción ya supero
 el total de la Pena impuesta, le ruego de corazón el poderme
 ayudar con esta injusta situación para lograr de su mano mi Libertad.

FTT

Ejecución de Sentencia : 123458
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenado: : JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Cédula: : 9398329
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 41

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la documentación remitida el día de hoy por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 3º Penal del Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, fue condenado **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 27 de septiembre de 2019 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de noviembre de 2020** por lo que se tiene que ha purgado un total de **treinta y siete (37) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de noviembre de 2022	4	8
15 de mayo de 2023		29,5
27 de septiembre de 2023	2	1
24 de enero de 2024	1	7,5
25 de enero de 2024	1	16,5
TOTAL	10 meses y 2,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** ha purgado de la sanción impuesta **cuarenta y ocho (48) meses y uno punto cinco (1,5) días**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección de la



CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 3º Penal del Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, por el delito de **concierto para delinquir agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior proveído JFMV

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

José Ricardo Escobar

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
26-01-24
2